

301809  
160

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

LAS LIMITACIONES QUE TIENE LA SECRETARIA DE  
LA REFORMA AGRARIA RESPECTO A LOS COMISARIA  
DOS EJIDALES.

T E S I S P R O F E S I O N A L  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRA SIL AVILES

Asesor de Tesis: Lic. Joaquín Camacho Lazo.  
MEXICO, D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### EL EJIDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO .....	5
ANTECEDENTES HISTORICOS .....	9
COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.....	18
EVOLUCION DE COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.....	18
LA INTEGRACION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.....	19
FUNCIONES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.....	22

### CAPITULO SEGUNDO

#### ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO

LA ASAMBLEA GENERAL.....	27
TIPOS DE ASAMBLEAS.....	29
ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES .....	29
ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.....	30
ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION.....	30

FUNCIONES.....	32
EL COMISARIADO EJIDAL.....	37
EVOLUCION DEL COMISARIADO EJIDAL .....	37
CONCEPTO.....	41
INTEGRACION.....	43
FUNCIONES.....	49
CONSEJO DE VIGILANCIA.....	58
DESARROLLO HISTORICO.....	58
DEFINICION.....	59
CONFORMACION.....	59
FUNCIONES.....	61

### CAPITULO TERCERO

#### BIENES DEL EJIDO

LA ZONA URBANA.....	65
LA PARCELA ESCOLAR.....	80
LAS CASAS Y ANEXOS DEL EJIDO.....	85
LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER....	86

TIERRAS DE AGOSTADERO Y AGUAS DE USO COMUN.....	91
---	----

#### CAPITULO CUARTO

#### LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL PROCEDIMIENTO GENERAL E INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA .....	96
MAGISTRATURA AGRARIA.....	96
ATRIBUCIONES.....	98
LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS....	114
CONCEPTO.....	114
ATRIBUCIONES.....	114
ESTRUCTURA.....	119
LA DIRECCION DE AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES...	120
MARCO JURIDICO.....	123
OBJETIVOS.....	125
FUNCIONES GENERALES.....	127

## CAPITULO QUINTO

### LIMITACIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y DEL COMISARIADO EJIDAL

AUTORIDADES AGRARIAS.....	131
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	131
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.....	132
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.....	136
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.....	140
JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.....	143
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.....	143
DELEGACIONES AGRARIAS.....	145
ANTECEDENTES.....	145
CONCEPTO.....	147
ATRIBUCIONES.....	149
AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO.....	156
ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES.....	158
ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.....	159
ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION.....	160

COMISARIADO EJIDAL Y SUS LIMITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.....	160
SANCIONES .....	161
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	
OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS.....	

## I N T R O D U C C I O N

En la Revolución Mexicana, podemos encontrar las bases fundamentales para la creación del Departamento Agrario ( llamémoslo hoy Secretaría de la Reforma Agraria ). La cual, tiene un doble carácter; que es de causa y efecto de este movimiento. Es así, que la Secretaría de la Reforma Agraria, ostenta sus propias características permanentes e inmutables; y formas variables, medios e instrumentos, para llevar a cabo su correcta aplicación; los cuales, conforman un conjunto de normas constitucionales y leyes diversas, que constituyen a la legislación agraria y que tiene su fundamento jurídico en el artículo 27 Constitucional.

En esencia, la Secretaría de la Reforma Agraria, nos marca el funcionamiento en las formas de tenencia de la tierra; entendida en sus realidades como: el Ejido, la Comunidad y la Pequeña Propiedad entre otras; tratando de lograr una justa y equitativa distribución de la riqueza, evitando así, la concentración de la tierra en unas cuantas manos y estableciendo las bases para alcanzar una economía agrícola fuerte y sana.

Desde un punto de vista social, la Secretaría de la Reforma Agraria pretende un contenido humanitario y equitativo al repartir las tierras, a aquellas personas que deberán de trabajarlas con el fin de que éstas, logren elevar su nivel económico, social y cultural; con el propósito de llevar a cabo un cambio radical, en la clase rural y de esta manera, convertirla en una clase media productora, autodeterminada, autosuficiente y consumidora, en otros núcleos sociales.

Uno de sus principales proyectos, es la implantación de los mecanismos de distribución, que repercutirá en la igualdad de los campesinos ante la ley, en la paridad de oportunidades y en el aprovechamiento de los programas de dotación, ampliación y producción de la tierra, dentro de la dinámica económica, política y social del estado.

Y es así, que trataremos los principales fines además del problema fundamnetal de acuerdo con las limitaciones que tiene la Secreatría de la Reforma Agraria frente al Comisariado Ejidal.

También, nos ocuparemos del Ejiido, como una de las instituciones centrales de nuestra legislación agraria, que en torno a ésta, realiza un cambio de estructura de la propiedad rústica en México; el cual, ha funcionado como una salida a los problemas rurales; por lo que el Ejido, es tan importante, pues sin él, no podríamos hablar de la historia del México Contemporáneo.

De igual forma, observaremos la organización de las Autoridades Internas de los Ejidos, empezando por los Comités Particulares Ejecutivos, que fueron los primeros en representar a los núcleos agrarios; posteriormente, a los Comisariados Ejidales, de los cuales, podemos citar que su máxima autoridad interna, es la Asamblea General; de la cual entendemos, que es la reunión de personas citadas para un fin determinado; mencionando también, sus funciones y atribuciones.

Así mismo, mencionaremos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a las Delegaciones Agrarias; y de ésta manera, determinaremos las Limitaciones de las Autoridades Agrarias, en relación a los Comisariados Ejidales.

C A P I T U L O   P R I M E R OE L   E J I D O .

- I.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO.
- I.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- I.3.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.
  - I.3.1.- LA EVOLUCION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.
  - I.3.2.- INTEGRACION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.
  - I.3.3.- FUNCIONES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### EL EJIDO

#### I.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO.

El Ejido, es un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, en una superficie no menor de 10-00-00 Has.; al cual se le otorga personalidad jurídica propia, bajo un régimen de democracia política y económica, con la finalidad de una explotación individual o colectiva.

También se puede considerar al Ejido, como una empresa social, destinada en un principio a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población; y por consiguiente, se le puede considerar, como una persona moral, tutelada por el Derecho Agrario, de acuerdo como una institución y persona con las modalidades esenciales que tiene la propiedad en México; así pues, un Ejido

se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución presidencial, que dota de tierras, bosques y aguas a los campesinos.

Jurídicamente, el Ejido es reconocido por el artículo 27 constitucional y reglamentado por la Ley Federal de Reforma Agraria; que imponen a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos, sobre bienes agrarios de los núcleos de población, a efecto de salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina, importantes modalidades como lo son:

" Que las tierras, no pueden en ninguna forma; enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en la totalidad de su superficie o en partes; salvo en los casos que la propia ley lo establece. Así mismo, declara inexistentes todos los actos, operaciones y contratos ejecutados en contravención a disposición de la misma ley. Es así que, la organización de los núcleos agrarios comienza a partir de la propia organización interna de sus autoridades ejidales. " (1)

(1). Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales. Secretaría de la reforma Agraria. Comité Interno de Ediciones Gubernamentales. Cía. Litográfica Rerón. México. 1981. Pag. 21 .

La conceptualización de esta institución, va a tratar de aliviar el reclamo social sobre esta forma de tenencia de la tierra.

Asímismo podemos mencionar que para el Lic. - Medina Cervantes, la naturaleza del ejido contemporáneo - deviene como Institución Jurídica, en los planos y programas de la Revolución Mexicana, que culminan en la Ley del 6 de Enero de 1915. Que declara nulos los actos y hechos - jurídicos, que formalmente sirvieron para legalizar las - tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de reparto o cualquier otra clase perteneciente a los nú - cleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto se añade la acción de dotación para - la reconstitución de ejidos, a cargo del Gobierno Nacio - nal, apoyándose en la Institución de expropiación.

El paso trascendental con todas sus imperfe - ciones de técnica constitucional, es la legitimación de la Ley del 6 de Enero de 1915. Por el constituyente de - 1917. Igualmente la nueva estructura del artículo 27, - que sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de - propiedad social; fincado en la propiedad originaria y - con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de -

propiedad, como el ejido, actualizándose con las Instituciones de expropiación y modalidad; confirmandose las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola, aclarandose que para la vigencia de estos es necesaria la negación jurídica, y de hecho del latifundio.

Con esto el ejido tomara fuerza en el constitucionalismo social, iniciandose de esta forma su filosofía, doctrina, teoría práctica jurídica.

De esta manera en el entorno de la Reforma Agraria Latinoamericana, el ejido en un concepto heterogéneo que refleja la distribución y regulación de la propiedad rústica en los diferentes estados; pero aún más, el grado de desarrollo en su Reforma Agraria.

Concluiremos diciendo que para el Lic. Medina Cervantes el ejido es:

"Una empresa social con personalidad jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral (1 Bis).

(1 Bis) Medina Cervantes José Ramón.-Derecho Agrario. Editorial Harla. México, D.F.

## I.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Recogemos los siguientes antecedentes, con el objeto de situar el marco histórico del Ejido en primer término y de sus Autoridades.

En favor del Ejido, en un principio, hay quienes quieren encontrarle antecedentes bíblicos en el Versículo 34, Capítulo XXV, del Libro del Levítico ( Libro de la Ley ), en el que se lee:

" Tampoco pueden venderse los campos en torno a las ciudades de ellos, pues son posesión de ellos a perpetuidad. " (2)

Antes del descubrimiento del nuevo mundo, el término, se usaba en España, posiblemente como herencia de los Moros o de los Romanos; y tiene su antecedente en el término latino EXISTE ( EXITUM ), que significa salida.

" La propiedad de los pueblos, eran los reinos de la triple Alianza que fueron fundados

(2). C.F.R. . Sagrada Biblia. Mons. Straubinger Jun. The Catholic Press, Inc., Chicago. 1964. Pag. 98.

por las tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Este territorio se elegía como residencia definitiva, de los grupos descendientes de una misma cepa, los cuales se reunían en pequeñas secciones para edificar sus hogares, apropiándose así mismo de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios, se les dió el nombre de CHINANCALLI o CALPULLI, que significa barrio de gente conocida o linaje antiguo; y a las tierras que le pertenecían, CALPULLALLI, que significa tierra del Calpulli.

Posteriormente en la época de TECHOTLA-LA, con el objeto de que desaparecieran los Calpulli, se manda que de cada pueblo, saliera un determinado número de personas y que fuesen a vivir a otros pueblos de distinta familia, de los que a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos, en acatamiento de la real orden.

Por lo mismo, los Calpulli en lo sucesivo quedaban como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos, según la primitiva distribución; pero los usufructuarios ya no eran gente de la misma cepa, sino simples vecinos de los barrios, habiendo quedado por costumbre la designación de Calpulli, con un significado puramente etimológico, sin correspondencia alguna, con el nuevo estado de las cosas.

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a este; pero sin embargo el usufructo de la misma, les correspondía a las familias que las poseían en lotes perfectamente delimitados con cercas de piedras o magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero el cual, estaba sujeto a dos condiciones esenciales: cultivar la tierra por dos años consecutivos o en caso contrario, el jefe o señor de cada barrio la reconvenía, perdiendo el usufructo irremediablemente; y permanecer en el barrio donde le correspondiera la parcela usufructuada, en caso

de cambio de barrio, perdía la parcela.

En caso de que el Calpulli quedara libre, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartían entre las familias nuevamente formadas. De esta forma, es como el Calpulli representaba la pequeña propiedad de los indígenas, siendo una verdadera propiedad privada con la limitación de no enajenarla. " (3)

El Calpulli, eran las tierras del linaje antiguo o tierras de los barrios, que trabajaban las familias, era una tierra de carácter comunal, que tenía que ser labrada por los habitantes de esa familia o barrio, teniendo la característica de ser heredable, cabe destacar que como órgano máximo del Calpulli, lo constituía el Consejo de Ancianos; se puede decir, que es el antecedente del Ejido actual y sin duda del Ejido moderno, ya que constituye de forma especial, con sus características y sus autoridades, como lo señalan los autores al respecto.

En la literatura clásica española, se le cita

- (3). Merdieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A.. Décimoquinta Edición. México. 1978. Pag. 16 a 18 .

con frecuencia y se le menciona como lugar de BELLEZA, \_  
donde la gente, se suele juntar a tomar el sol y descansar,  
o bien, donde los pastores apacientan sus ganados.

Realizada la Conquista, se introduce en la Nueva España, el término Ejido, que se menciona en las Leyes de Indias; más claramente en la Octava; en la que se dispone, que los sitios con que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras, montes y un EXIDO de una legua de largo ( equivalente a 5,572 metros y 7 decímetros ), donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con los de los españoles; \_  
con el tiempo, se crearon pueblos, villas, ciudades y a la mayor parte de ellos, se les asignó un Ejido; algunos de cierta significación, como el que les correspondió a la ciudad de Pitic ( hoy Hermosillo, Son. ), que se le acercó a 30,000-00-00 Has. , siempre en beneficio de sus \_  
moradores y de cuyos ejidos cuidaban los ayuntamientos.

Al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, del 25 de Junio de 1856, en su artículo 8º, exceptuó de desamortización a: Ejidos, Edificios y Terrenos destinados al servicio público de las po-

blaciones.

La Ley del 6 de Enero de 1915, en su artículo 1º, se declararon nulas, las enajenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, rancherías y congregaciones; y en el párrafo siguiente, se declararon igualmente nulas, las ventas de esos bienes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal, con las cuales, se hubieren invadido u ocupado ilegalmente, los Ejidos, los Terrenos de Repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los mismos pueblos, rancherías o congregaciones; con lo cual se introdujo en la Ley, el término Ejido, empleándolo para denominar los bienes de las comunidades, dándole un significado distinto, al que le habían venido asignando hasta entonces. Confirmando el nuevo empleo que se le dió al término citado, en el artículo 3º de la misma ley, se dijo, que los pueblos que carecieran de Ejidos o que no pudieran lograr su restitución, tendrían derecho a que se les dotara con el terreno suficiente para reconstituirlos, con lo cual; se observa que se estaba refiriendo a los bienes que perdieron las comunidades indígenas.

" Esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias; personas extrañas a los pueblos, comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes y esto motivó que los indios se sublevaran en varios puntos del país. " (4)

Al reformarse el artículo 27 de la Constitución Federal, elaborada por el Congreso Constituyente de Querétaro, en Diciembre de 1933, en la fracción X, se estableció que, los núcleos de población que carezcan de Ejididos, tendrán derecho a que se les dote con tierras, bosques y aguas, para constituirlos. En esta forma, se le incorporó al término Ejido, características autóctonas propias, diferenciándolo del Ejido español, el cual, era el campo o tierra, que esta a la salida del lugar, que no se planta ni se logra y es común para todos los vecinos.

" Ahora, el Ejido con características propiamente mexicanas, producto de nuestra reforma agraria, no se encuentra a la salida del

lugar, sino, situado dentro del radio legal de siete kilómetros del caserío ( o lugar mas densamente poblado ), con frecuencia este último, ubicado dentro del Ejido, ya que solamente tienen derecho a participar de el, los beneficiados reconocidos; que deben de satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas. " (5)

En la actualidad, el Ejido mexicano, es una de las instituciones centrales, de nuestra legislación agraria; en torno a ella, se realiza un cambio de la estructura de la propiedad rústica de nuestro país. Esta institución, ha funcionado, como una salida a los problemas rurales; junto a éste, como una consecuencia natural de su constitución y desarrollo, es así, como ha surgido una influyente clase social, que es la de los ejidatarios; y ésta, ha transformado la fisonomía económica y política de nuestro territorio. Es más, en muchos estudios, se ha destacado ya la importancia del Ejido, pues a fin de cuentas, sin ellos, resulta incomprensible la historia del México Contemporáneo.

(5). Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis G.. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1982. Pag. 262 a 265 .

Es interesante, seguir las actuaciones del Eji  
do, como un personaje relevante en el escenario nacional.

### I.3.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

El Comité Particular Ejecutivo, es un órgano \_ de representación legítima del núcleo o grupo solicitante, en la acción de dotación, ampliación o restitución de tie\_rras, bosques y aguas; así como la creación de nuevos cen\_tros de población ejidal, durante el trámite de la solici\_tud correspondiente. Fuera del procedimiento, este repre\_senta a su núcleo correspondiente en los casos de solici\_tud o negación de la misma o invasión de sus tierras.

#### I.3.1.- LA EVOLUCION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

"La denominación Comité Particular Eje-cutivo, proviene de la Ley del 6 de Enero de \_ 1915 ( Arts. 4º fracc. III , 5º, 7º y 8º ) y \_ posteriormente se incorpora al artículo 27 Cons\_titucional fracción XI inciso D, aunque con sig\_nificado diferente. Los Comités, eran autorida-des ejecutoras en primera instancia; a los que se les encomendaba, la entrega provisional de \_ las tierras concedidas por los ejecutivos loca-les, después de identificarse los terrenos obje

to de reparto, deslindarlos y medirlos; en la actualidad, son simples órganos de representación de los grupos solicitantes, cuyas funciones terminan inmediatamente cuando se entregan las tierras concedidas; ya sea provisional o definitivamente, para ser substituídos posteriormente por el Comisariado Ejidal. " (6)

Esto es, que los Comités Particulares Ejecutivos, no pueden efectuar ninguna otra intervención en su calidad de representantes del Ejido, una vez que éste ha sido dotado de las tierras solicitadas en su gestión.

### I.3.2.- INTEGRACION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

El Comité Particular Ejecutivo, se integrará por : un Presidente, un Secretario y un Vocal propietarios, con sus respectivos suplentes. Estos, serán electos por la votación de la mayoría del grupo solicitante ( según la acción agraria de que se trate ) en Asamblea General, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o bien, de la Secretaría de la Reforma Agraria. Solo podrán ser removidos de sus cargos, en

(6). Hinojosa Ortiz José. Ley Federal de Reforma Agraria y Comentarios a su Articulado. Historia Legislativa y Principios Orales. de la Reforma Agraria Mexicana. Editores y Distribuidores, S.A.. México. 1977. Pág. 35 .

los casos de incumplimiento en sus funciones o por el voto de las dos terceras partes de los asistentes a la propia asamblea.

La integración y designación de dichos Comités; se ha hecho mas compleja con la legislación anterior ( art. 12º del Código Agrario ); la cual, no preveía el nombramiento de suplentes y la designación de aquellos, la hacía el Ejecutivo Local, generalmente aceptando la proposición de los solicitantes. Así mismo, la designación del Comité, debe hacerse en Asamblea General; por elección de los solicitantes, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta; de preferencia el Vocal representante de los campesinos o un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria; en caso de que la acción intentada, sea la creación de un nuevo centro de población ejidal, por ser uniinstancial el procedimiento de esta. Requisitos que parecieran exagerados, en un órgano de simple gestión, de procedimientos administrativos, que se le siguen en última instancia de oficio. Esta medida, trató indudablemente de corregir el contrasentido de la legislación anterior, que hablaba de un órgano de representación del grupo gestor; y sin

embargo, encomendaba su nombramiento al Ejecutivo Local o en su defecto, a la Comisión Agraria Mixta; dicha incongruencia, pudo remediarse consagrando la sencilla costumbre seguida por años, de hacer las designaciones en las mismas solicitudes agrarias, dejando a las citadas autoridades, la expedición de credenciales y nombramientos y la verificación de la Asamblea prevista, además de lo tedioso y cansado, resultaría muy costoso; tratándose por ejemplo, de la acción de nuevos centros de población ejidal, en los que se supone que los solicitantes, viven desperdigados y en lugares distantes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19º de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, son requisitos para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno goce de derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado por delito intencio-

nal.

- Ser miembro del grupo solicitante.

- No poseer tierras que excedan de la superficie que la ley señala para la unidad mínima de dotación.

### I.3.3.- FUNCIONES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

En cuanto a la función de representación del Comité Particular Ejecutivo y de acuerdo a lo que establece el artículo 20º de la Ley Federal de Reforma Agraria, las facultades y obligaciones de éstos, son las siguientes:

- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva en su caso.

- Entregar al Comisariado Ejidal, la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión.

- Convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen.

- Procurar que sus representados no invadan    las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquellas.

Las funciones antes mencionadas, las ejercerá dicho Comité, hasta en tanto no se ejecute, el mandamiento del Gobernador del Estado en forma provisional; si es que el fallo de referencia es favorable al núcleo de población de que se trate, o hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva. Si ésta es positiva, aún    cuando no se haya ejecutado el mandamiento del Ejecutivo Local antes referido; salvo en los casos de ampliación de Ejidos, en la que continúe su representación, hasta la ejecución de la resolución del Ejecutivo Federal; no obstante, que el mandamiento del Gobernador haya sido ejecutado, por lo que, una vez que se ha concluído la actua-ción de dicho Comité, de acuerdo a los supuestos y modali

dades anteriormente señalados, se procederá de inmediato a elegir el Comisariado Ejidal.

" Así mismo, los miembros del Comité Particular Ejecutivo, podrán ser removidos, por no cumplir con las obligaciones que le señale el artículo 20º de la Ley Federal de Reforma Agraria; siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta; según sea el caso de que se trate. " (7) .

Esto quiere decir, que si las dos terceras partes de la Asamblea General, estan de acuerdo en remover a los miembros del Comité Particular Ejecutivo por incumplimiento en sus funciones u obligaciones, las autoridades correspondientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, no podrán intervenir en la destitución de éste.

C A P I T U L O   S E G U N D OORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS  
DEL EJIDO.

II.1.- LA ASAMBLEA GENERAL.

II.2.- TIPOS DE ASAMBLEAS.

II.2.1.- ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES.

II.2.2.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

II.2.3.- ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION.

II.3.- FUNCIONES.

II.4.- EL COMISARIADO EJIDAL.

II.4.1.-EVOLUCION DEL COMISARIADO EJIDAL.

II.4.2.-CONCEPTO.

II.4.3.-INTEGRACION.

II.4.4.- FUNCIONES.

II.5.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

II.5.1.- DESARROLLO HISTORICO.

II.5.2.- DEFINICION.

II.5.3.- CONFORMACION.

II.5.4.- FUNCIONES.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, emanada del artículo 27º Constitucional, señala conceptos importantes en materia de organización de las Autoridades Internas, estableciendo en su artículo 2º , Título Primero, artículo 22º, que son Autoridades Internas de los Ejidos que poseen tierras, al respecto, los autores refuerzan la postura de este organismo.

#### II.1.- LA ASAMBLEA GENERAL.

Primeramente, se encuentran, la Asamblea General que se instituye, de acuerdo con las normas de toda organización democrática; como lo es el Ejido; según el caso, en donde la suprema autoridad es este organismo, que a su vez, se eligen a través de votación mayoritaria, a los demás órganos ejecutivos de representación o de control. La denominación " Asamblea General ", tiene larga tradición jurídica.

" Formalmente, el concepto Asamblea, es la reunión de personas citadas para un fin determinado, común a los seres individuales que forman el todo; calidades estas, que adecuadas a lo establecido por la Ley Federal de la Reforma Agraria, en sus artículos 22º y 24º , nos determina, que la Asamblea General, es la reunión de ejidatarios, constituida como máxima autoridad interna, que se integra con todos y cada uno de los campesinos que se encuentran en pleno goce de sus derechos, con la salvedad de quienes esten suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos; quienes no podrán formar parte de la misma ". (8)

Este mismo artículo establece de forma restrictiva una limitante específica al referirse como lo es en todos los casos en materia agraria, tendrán que tener vigentes sus derechos agrarios.

Limitación básica y fundamental para ejercitar cualquier acción agraria.

(8). Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales.  
Ob. Cit. Pág. 27.

## II.2.- TIPOS DE ASAMBLEAS.

Con el propósito fundamental de lograr una participación activa y directa de los ejidatarios, para revitalizar la autoridad de las asambleas, se establecieron tres tipos de estas:

- 1.- Asambleas Ordinarias Mensuales.
- 2.- Asambleas Extraordinarias.
- 3.- Asambleas de Balance y Programación.

### II.2.1.- ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES.

Tienen por objeto, tratar los asuntos cotidianos del Ejido; no previstos por la ley, para otro tipo de asambleas. Estas se celebrarán, el último domingo de cada mes y quedan legalmente constituidas, con la asistencia de la mitad mas uno, de los ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial, como mínimo; si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente, se celebrará con los que asistan; en la inteligencia de que los acuerdos que se aprueben, serán obligatorios aún para los ausentes.

Para esta asamblea, no se exige el requisito de la expedición de la convocatoria correspondiente.

#### II.2.2.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Estas se celebran, con el objeto de conocer de los asuntos, como pueden ser:

- La Elección,
- Renovación,
- Investigación,
- Remoción,
- Destitución; o
- Reorganización de los Comisariados Ejida-

les; debiendo convocarse, mediante cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado, con no menos de 8 días de anticipación, ni mas de 15 días, de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 32º de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

#### II.2.3.- ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION.

Son convocadas, al término de cada ciclo de

producción o anualmente, en virtud de que su propósito, es hacer una evaluación de los logros obtenidos en cuanto a la producción alcanzada en los ciclos agrícolas anteriores y programar los trabajos individuales, colectivos o de grupos, plazos de financiamientos, tipos de cultivos y el monto total del crédito a solicitar.

Como podemos ver, las asambleas, son realizadas cada una con un fin determinado, pero sin embargo, en la práctica, desgraciadamente no se llevan a cabo como deberían, en virtud de que muchas de las veces los Comisariados Ejidales son los que intervienen y deciden en lo que se debe de hacer; aún siendo estos su máxima autoridad, pero sin embargo manejadas por los comisariados.

Así mismo, vemos que las autoridades agrarias correspondientes, la mayoría de las veces, no pueden intervenir en virtud de que como ya comentamos, su máxima autoridad son las Asambleas y exclusivamente por acuerdo de más del cincuenta por ciento de los ejidatarios, no se podrá remover al Comisariado Ejidal, si no es a petición de ellos.

## II.3.- FUNCIONES.

Es de vital importancia destacar, que una asam  
blea de cualquier tipo de las ya indicadas, es la suprema  
autoridad en el Ejido; sus decisiones revisten de trascen  
dencia, para encauzar la vida económica, social y políti  
ca del núcleo agrario; pues intervienen como un órgano de de  
cisiones en la aprobación de programas relativos al pro  
greso del medio rural y a la vida misma del Ejido.

En cuanto a sus facultades específicas, mencio  
naremos las siguientes:

" - Formular y aprobar el reglamento in  
terior del ejido, el que deberá regular el apro  
vechamiento de los bienes rurales, las tareas de  
beneficio colectivo que deben emprender los e  
jidatarios, independientemente del régimen de de  
explotación adoptado; y los demás asuntos, que  
señale la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Elegir y remover los miembros del co  
misariado y del consejo de vigilancia, de acuer

do con lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria; y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con la aprobación del delegado agrario.

- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el Ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan, con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Promover el establecimiento dentro del Ejido, de industrias destinadas a transfor-

mar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación.

- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado.

- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuentas que rinda el Comisariado; y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado.

- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido.

- Conocer de las solicitudes de suspensión o provación de derechos de los miembros de el Ejido, oyendo a los interesados; y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes.

- Acordar, con sujeción a la Ley Federal de Reforma Agraria, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas, en el artículo 72º de la misma ley.

- Opinar ante el delegado agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales.

-Determinar, entre los campesinos que por disposición de la Ley Federal de Reforma Agraria tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola.

- Las demás facultades que la Ley Federal de Reforma Agraria, así como otras leyes y reglamentos le señalen." (9)

Como podemos observar, las asambleas son las autoridades de mayor jerarquía dentro del ejido, en las

(9). Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. Artículo 47º . Pag. 27 y 28.

cuales, se toman los acuerdos que se consideren de mayor importancia para el mismo, dada su calidad de órgano, revisor y vigilante.

Así mismo, es de vital importancia, que tomemos en cuenta, que estas asambleas son las que tienen el poder de decisión para implantar los programas y sistemas de comercialización, la consecución de medios económicos, el desarrollo de la relación laboral y productiva, etc.; que posteriormente serán turnados a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria sin que esto signifique que dicha autoridad, sea la que los estipule; es decir, que si esta secretaría los rechazare, no significa que la misma, los elabore o bien, les proponga planes de trabajos.

Es decir, que la Asamblea General, otorga al Comisariado Ejidal una amplia facultad de decisión, por la cual, la Secretaría de la Reforma Agraria, se ve imposibilitada y limitada de intervenir en las decisiones que se lleven a cabo por estos.

#### II.4.- EL COMISARIADO EJIDAL.

Es el órgano que tiene la representación del ejido; y trata de llevar todos los objetivos trazados en la reunión de la Asamblea General, el cual será elegido por la mayoría de los ejidatarios por un período de tres años.

##### II.4.1.- LA EVOLUCION DEL COMISARIADO EJIDAL.

" La Ley Federal de Reforma Agraria, presenta importantes modificaciones en la estructura orgánica del comisariado, a partir de los antecedentes contenidos en la Ley del 6 de Enero de 1915, la cual estableció, que las tierras ejidales, se conservarían en comunidad, hasta en tanto, se dictara una ley sobre el parcelamiento de las mismas. Sin embargo, el precedente institucional más preciso de los Comisariados Ejidales, fueron los Comités Particulares Administrativos, creados a iniciativa de la Comisión Nacional Agraria, mediante circular No. 22 de fecha 18 de Abril de 1917, quienes e-

ran los responsables directamente de la administración, distribución y aprovechamiento de los terrenos ejidales, excluyendo los ayuntamientos; a los que en un principio, se pensó que debían corresponder estas facultades. Estos Comités Administrativos, estaban integrados por tres personas; y eran electos por la mayoría de votos en Asamblea General de beneficiados por la resolución presidencial; estos, recibía las tierras concedidas y dictaban las medidas concernientes para su disfrute gratuito en común; y su conservación y división provisional entre los vecinos, tratándose de tierras laborables, estaba previsto que estos comités funcionarían, hasta que se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27º Constitucional." (10)

La evolución del Comisariado Ejidal, pretende aliviar problemas agrarios que surgen en su devenir histórico, sin embargo, la escasa regulación de sus funciones agrava el problema ejidal como lo veremos más adelante.

(10). Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales.  
Ob. Cit. Pág. 28 y 29.

" Posteriormente, la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1921, substituye a los comités administrativos ( art. 39 ), por las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, cuyas facultades, eran las de representar a la comunidad, distribuir económicamente - las parcelas, el uso equitativo de pastos, montes, aguas, etc.; y vigilar el cumplimiento de las Leyes Agrarias; estas juntas de aprovechamiento, estaban integradas por cinco miembros; los cuales eran electos también, en Asamblea General; Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales; es hasta el 19 de Diciembre de 1925, cuando mediante la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal, se crean, los que serían los llamados Comisariados de Bienes Comunales, constituídos por tres miembros, que se desempeñaban en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, como órgano de representación de los núcleos agrarios; esta institución, es incorporada al texto del art. 27 Constitucional en la

reforma efectuada; por decreto publicado el 10 de Enero de 1934, en el último inciso de la Fracc. XI de dicho precepto, creando así los Comisariados Ejidales, para cada uno de los núcleos ejidales, que poseen tierras, terminología, que naturalmente se ha usado desde entonces, por las Legislaciones Reglamentarias posteriores. " (11)

En la actualidad hemos podido observar que la regulación del Comisariado Ejidal, no ha tenido el avance esperado, en virtud de que la corrupción de que impera en nuestro sistema agrario, así como en todos los demás órdenes del país, va en aumento a lo largo y a lo ancho del panorama agrario, para constituirse en uno de los principales problemas. Aquel ejidatario prominente que acapare o arrienda parcelas y venda protección a otros ejidatarios desvalidos; o bien, aquellos miembros del Comisariado Ejidal que exploten o se aprovechen de los créditos y frutos los ejidatarios y que se encuentren amparados por la falta de autoridad competente, para controlarlos, debido a las limitaciones de dichas autoridades; es por ello que prolifera dicha corrupción.

(11). Hinojosa Ortiz José. (b. Cit. Pag. 41 y 42 .

#### 11.4.2.- CONCEPTO.

" El Comisariado Ejidal, es el órgano de representación del núcleo de población; así como, responsable de ejecutar los acuerdos que la asamblea general tenga que dictar, conforme a las disposiciones legales. " (12)

La legislación anterior ( arts. 20, 22 y 43 \_ del Código Agrario de 1942 ), concedía en forma expresa, facultades al Comisariado Ejidal, para representar al ejido ante las autoridades judiciales y administrativas, como si se tratara de un mandatario general; también, podían administrar los bienes comunes, con las facultades de un apoderado general, para actos de administración y dominio, vigilar los parcelamientos ejidales y las explotaciones individuales y colectivas para que se ajustaran a las disposiciones legales y administrativas; y hacer cumplir los acuerdos que dictaran las autoridades agrarias, pero les estaba terminantemente prohibido el desarrollo de campesinos de sus posesiones individuales provisionales o definitivas.

"Actualmente el Comisariado se convierte en un simple representante, con la obligación de defender los intereses del ejido, pero sin facultades de administración, ni de dominio sobre los bienes comunes o colectivos, de tal manera que en lo sucesivo no podrá contratar el arrendamiento de terrenos comunes, la venta de madera y pastos, ni ejercer otras facultades de disposición que más sin embargo en la práctica se ha prestado a tantos abusos, sin el previo acuerdo a la asamblea. Por otro lado, la actividad del Comisariado se sujeta a lo que establezca el reglamento interior y a la asistencia forzosa de los secretarios auxiliares que intervienen en los momentos claves de gestión del ejido. " (13)

Esto es por lo que en la realidad y en la práctica tienen tantos abusos los ejidatarios en virtud de que los comisariados ejidales han creado un casiquismo dentro del ejido; y por lo tanto la Secretaría de la Reforma Agraria, no podrá intervenir en las decisiones que el comisariado ejidal juzgue convenientes, en -

virtud de que su máxima autoridad es la Asamblea General.

#### II.4.3.- INTEGRACION

"El Comisariado Ejidal, se constituye con un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes, estableciéndose que el núcleo agrario contará, con secretarios auxiliares de crédito, de comercialización de acción social y las demás que señale el reglamento interno del ejido, para atender los requerimientos de la producción; estos deberán ser electos por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria; y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser ratificados en sus cargos por la asamblea de balance y programación." (14)

"Al establecer la Ley Federal de Reforma Agraria, que el voto deberá ser secreto para la elección de los comisariados ejidales, se quiso salvaguardar con esto, la libre expresión.

(14). Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales. Ob. Cit. Pag. 29.

sión del voto con todas sus consecuencias; entre otras, las de evitar las represalias posteriores de los que votaron en contra; por su parte el recuento público e inmediato de la votación, concede a la asamblea la posibilidad práctica de intervenir y controlar el cómputo de los votos emitidos, comprobando el sentido de la voluntad general. Resulta casuístico por otra parte, proveer el doble empate en la votación respectiva, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que esta institución ocurre muy poco en la práctica, en caso supuesto de que sucediera; el empate puede resolverse repitiendo la votación correspondiente y no encomendando al delegado agrario, la selección azarosa de una planilla mixta, que no va ha satisfacer a ninguno de los grupos electores, dilatándose además la resolución de la elección misma; la Ley vigente repitió al respecto la resolución del artículo 20 del Código Agrario anterior. " (15)

(15). Hinojosa Ortiz José. Ob. Cit. Pag. 59.

Confrontaremos lo que marca la Ley vigente - respecto a los requisitos para formar parte del Comisariado Ejidal; y su antecedente inmediato que lo encontramos en el Código Agrario de 1942, marcando otro requisito importante como lo es, que si llegara a existir un empate puede intervenir la Delegación Agraria competente o correspondiente; pudiendo formar una planilla mixta, siendo que de esta forma podrían ser más cuidados todos los asuntos que manejan los Comisariados Ejidales.

Es así, que para ser miembro de un Comisariado Ejidal, se requiere de acuerdo a lo que establece el artículo 38º de la Ley Federal de Reforma Agraria:

- Ser ejidatario del núcleo de población de            que se trate; y estar en pleno goce de sus derechos.

- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

- No haber sido sentenciado por delito inten-

cional que amerite pena privativa de libertad.

- El requisito de trabajo, no se exigirá en el caso de designación del primer comisariado.

- El Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia cuando supla a aquél, causionará su manejo a satisfacción de la delegación Agraria.

- El Primer Código Agrario ( que fué publicado en Abril de 1934 ), reglamentó originalmente los requisitos para ser Comisariado Ejidal, que dice :

- Ser ejidatario en goce efectivo de sus derechos.

- Residir seis meses mínimos anteriores a la fecha de la elección, en el ejido.

- Tener buena conducta y garantía del correcto manejo de fondos en relación con el Tesorero electo.

( Artículo 119º ). (16)

" El Código Agrario anterior, añadió a estos requisitos, el de saber leer y escribir, por considerarlo indispensable para el correcto desempeño del cargo. Inexplicablemente, la ley agraria en vigor, suprimió el requisito del alfabetismo; cambió el de buena conducta por el de no haber sido sentenciado por delito intencional sancionado con prisión y el de resistencia, por el de trabajar en el ejido durante los seis meses anteriores a la elección. Así se amplió la puerta de acceso a los cargos directivos dentro del ejido. La buena conducta no solo excluye toda conducta delictuosa, esté penada o no corporalmente, sino también todo comportamiento socialmente reprobable; como la embriaguez, la falta de honestidad y providad, la agresividad, la violencia, la carencia de seriedad, etc., en fin; todos estos son defectos personales notorios en los pequeños poblados, que impiden el correcto desempeño de cualquier actividad directiva. La residencia implica, el arraigo en el lugar; y el requisito de trabajo está implícito en la expresión PLENO GOCE DE

SUS DERECHOS, ya que el ejidatario que no cumple con la obligación elemental de trabajar la tierra, no puede ni debe, estar en la condición del completo disfrute de sus derechos agrarios, la exigencia a los Tesoreros de garantizar su manejo de los fondos propios del ejido, que es una forma aconsejable de asegurar en lo posible el buen uso de los mismos, por desgracia; no se ha llevado realmente a la práctica lo anterior, con el rigor necesario." (17).

Esto es, desafortunadamente, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, se está dando más libertades a las autoridades ejidales sin ponerse a pensar que estas mismas no tienen la suficiente facultad para poder llevar a cabo el buen funcionamiento del ejido, ya que en el momento de que se dan cuenta las autoridades agrarias, no pueden intervenir en virtud de que las máximas autoridades son las asambleas y para poder destituir a un Comisariado Ejidal, se necesita de la votación expresa de más del cincuenta por ciento de los ejidatarios; y por lo tanto, el manejo de estas mismas, se encuentra en manos de gente que carece de capacidad.

(17). Hílmjosa Ortíz José. Ob. Cit. Pag. 60 y 61 .

## II.4.4.- FUNCIONES.

Los miembros del comisariado, durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser electos solo una vez para el mismo cargo; en el siguiente período legal de actuaciones, se obtiene la mayoría de votación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general respectiva. Con posterioridad, no podrán ser electos para ningún cargo, hasta que haya transcurrido un lapso igual de tiempo a aquél en el que estuvieron en ejercicio.

El espíritu anterior, se inspira en el propósito de impedir en lo posible, la permanencia indefinida en sus cargos, a las autoridades internas, de los ejidos. El sistema del Código anterior, el cual permitió la reelección indefinida, siempre que la asamblea lo aprobara por votación, por las dos terceras partes de sus miembros, no impidió que en la práctica muchas autoridades ejidales permanecieran en sus funciones, durante largos espacios de tiempos, en un continuismo perjudicial, para la correcta administración de los ejidos. Ahora solo se permite una reelección, incapacitando a los reelectos para la gestión inmediata posterior, con lo que se rompe

con el continuismo, que en gran parte se apoya en el prestigio y privilegio que se deriva del organismo.

" Además, se establece que el Comisariado Ejidal, actualmente cesará en sus funciones inmediatamente que se cumpla un plazo de tres años, para el que fué electo; con lo cual, se acaba con la práctica viciosa de diferir indefinidamente el término del cargo, mediante el simple artilugio, de no convocar a asamblea electoral." (18).

Es más, en los casos de suspensión y remoción de los miembros del comisariado, entrarán automáticamente en funciones los suplentes respectivos. En defecto de los suplentes, entrará en funciones el Consejo de Vigilancia. Ahora bien, cuando la remoción o suspensión recaiga en miembros del Consejo de Vigilancia, será substituído por el suplente y en ausencia de este, la Asamblea General, designará la persona o al substituto idóneo que reúna los requisitos de ley, para terminar el período legal de funciones.

(18). Hinojosa Ortiz José. Ob. Cit. Pág. 60 y 61 .

Estas cuatro medidas en la práctica, han provocado una renovación más adecuada de las autoridades internas, en beneficio de no solo un mejor desempeño en cuanto a funciones se trata, sino también de una más auténtica y democrática representación de los núcleos ejidales.

Como observamos anteriormente, fué de mucho beneficio que los Comisariados Ejidales, no se pudieran reelegir inmediatamente que terminara su período de tres años de actuaciones, en virtud de que muchos de ellos abusaban de sus cargos para poder arrendar, quitar o cobrar por sus parcelas a los ejidatarios; y estos no podían hacer nada para evitar esas injusticias. Se puede observar de esta manera, que esto ha disminuido un poco, pero sin embargo no han podido evitarlo del todo; ya que aunque el ejidatario se queje ante la autoridad agraria correspondiente, no se puede hacer nada, si la asamblea no vota para la designación de estos.

Es así, que son facultades y obligaciones de los Comisariados Ejidales; que en todo caso deben ejercer sus tres integrantes en forma conjunta.

" - Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general.

- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente.

- Vigilar los fraccionamientos, cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual.

- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniéndolos a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan.

- Informar a las autoridades correspondientes, de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte

de particulares; y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas o costeras.

- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria, de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales.

- Administrar los bienes ejidales, en los casos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, con las facultades de un apoderado general, para actos de dominio y administración con las limitaciones que la misma ley establece; y realizar con terceros, las operaciones y contraer las obligaciones previstas en el mismo ordenamiento jurídico mencionado.

- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas, se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dictan las de-

pendencias federales competentes y la asamblea general.

- Realizar dentro de la ley, todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales.

- Citar a asamblea general en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32º de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias.

- Proponer a la asamblea general, los programas de organización y fomento económico que considere convenientes.

- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad; con la autorización de la asamblea general.

- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia, de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos.

- Dar cuenta a las asambleas generales, de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzgen convenientes.

- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización de el trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes.

- Informar a la asamblea general, cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual, en un ciclo agrícola, o durante dos años consecutivos, sin causa justificada.

- Prestar su auxilio, para la realización de los trabajos sociales y de la comunidad que organice el estado, en beneficio de los núcleos de población.

- Aportar al registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456º, que trata sobre la planeación agraria.

- Las demás que la Ley Federal de Reforma Agraria y otras leyes y reglamentos le señalen. " (19)

Esto es, que los Comisariados Ejidales tienen que ver y cumplir el desarrollo de las acciones de dota-

(19). Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. Pág. 28 a 30. Art. 48º

ción, ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, expropiaciones, bienes comunales, restituciones, adjudicaciones, permutas, etc.; ya que ellos son los que tienen que cuidar que se cumpla con el desarrollo político, social, cultural y económico de cualquier acción agraria según se trate del caso en concreto.

## II.5.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

El Consejo de Vigilancia, juega un papel importante dentro de los ejidos, en virtud de que éste fué facultado para cuidar el fiel cumplimiento y desempeño de los Comisariados Ejidales.

### II.5.1.- DESARROLLO HISTORICO.

El Consejo de Vigilancia, fué creado por la - Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, emitido el 19 de Diciembre de 1925, ratificada por la Ley del 25 de Agosto de 1927. Dicha ley, facultaba a este organismo a controlar y hacer del conocimiento de la Secretaría de Agricultura, las anomalías descubiertas en contra de los Comisariados.

Posteriormente el Consejo de Vigilancia, entra definitivamente en la terminología agraria con el Código del 9 de Abril de 1934 ( en sus artículos 123º, 124º, 125º y 126º ), para significar un instrumento de control de la gestión de los Comisariados en representación de \_

los intereses minoritarios.

#### II.5.2.- DEFINICION.

Como ha quedado asentado en el párrafo anterior, dicho órgano, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones del Comisariado; y substituir a éste último, en casos extraordinarios.

#### II.5.3.- CONFORMACION.

" Conforme a las reformas efectuadas al artículo 40º de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1984, el Consejo de Vigilancia se integra con tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, los cuales serán electos también en la misma asamblea general extraordinaria en la que se elija el comisariado y que fungirán para un período legal de funciones de tres años, este órgano además, se constituye con la planilla que ocupe

el primer lugar en la votación para la elección o renovación del referido Consejo de Vigilancia.

Anterior a la reforma correspondiente, el Consejo de Vigilancia de acuerdo a lo que es tipulaba el artículo 40º del ordenamiento jurídico que nos ocupa, establecía que dicho organismo, debía ser designado en asamblea general extraordinaria y se constituiría con la planilla que ocupara el segundo lugar en la votación para la elección del comisariado." (20)

Esto quiere decir, que la planilla que ocupará el cargo del Consejo de Vigilancia en la actualidad, será distinta de aquellas que se organizaban para la elección de los Comisariados Ejidales; lo cual significa que los miembros que las conformarán, no tendrán las mismas aspiraciones que pudieran tener en mente al designarse como miembros del Comisariado Ejidal y sus perspectivas deberán ser completamente diferentes a los de ellos, para que la labor que lleven a cabo pueda ser íntegra y de esta manera, no puedan ser limitados por los comisariados ejidales para el cumplimiento de sus obligaciones.

## II.5.4.- FUNCIONES.

La tarea de responsabilidad principal del Consejo de Vigilancia, es sujetar a control y supervisión a los Comisariados Ejidales; y así mismo, substituirlo en los casos que lo amerite.

Es así, que las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus integrantes, son las siguientes:

" - Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y autoridades competentes, así como se cumplan con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido.

- Revisar mensualmente las cuentas del comisariado y formular las observaciones que a-

meriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general.

- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la asamblea general.

- Comunicar a la delegación agraria, todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales.

- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, práctica de cultivo, etc., si el comisariado no informara sobre tales hechos.

- Convocar a asamblea general, cuando

no lo haga el comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso.

- Suplir automáticamente al Comisariado Ejidal, cuando sí al término del período para el que haya sido electo aquél, no se hayan celebrado elecciones. ( Artículo 44º )

- Las demás que la Ley Federal de Reforma Agraria y otras leyes y reglamentos le señalen." (21)

Como podemos observar, el Consejo de Vigilancia, juega un papel muy importante dentro del ejido, en virtud de que a través de sus funciones y obligaciones, podrá frenar un poco las actividades del comisariado ejidal; debido a que las autoridades agrarias correspondientes, de ésta forma podrán darse cuenta de si las funciones tanto del Comisariado Ejidal, como las del Consejo de Vigilancia, se estan realizando dentro de lo permitido por la ley, lo cual no significa que la Secretaría de la Reforma Agraria, tenga ingerencia en sus funciones.

(21). Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. Pág. 3) y 31. Arts. 44 y 49.

C A P I T U L O   T E R C E R OBIENES DEL EJIDO.

III.1.- LA ZONA URBANA.

III.2.- LA PARCELA ESCOLAR.

III.3.- LAS CASAS Y ANEXOS DEL EJIDO.

III.4.- LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA  
LA MUJER.

III.5.- TIERRAS DE AGOSTADERO Y AGUAS DE  
USO COMUN.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### BIENES DEL EJIDO.

#### III.1.- LA ZONA URBANA.

Al referirnos a este capítulo a los Bienes del Ejido, forzosamente tendremos que tocar los puntos que lo conforman, sin desviar la atención del tipo de tenencia de la tierra que constituye el ejido; algunos autores, lo han considerado como una propiedad individual sin ser pequeña propiedad; otros como una unidad productiva e incluso como bienes comunales, respecto a la Zona Urbana, a la Parcela Escolar, Tierras de Agostadero y Aguas de Uso Común, Bosques, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y las Casa y Anexos que conforman parte del ejido.

" Según expone Mendieta y Nuñez, la Zona Urbana representa, una forma de revivir el antiguo Fundo Legal y su representación, la cual se debe, a la diferencia específica, que el legislador establece entre el núcleo de po-

blación ejidal, aquel que posee desde la época remota, generalmente una extensión en la que le vanta su caserío; pero se quiso además, que los vecinos del pueblo beneficiados con una dotación de tierras, que a veces se localizan a gran distancia del pueblo en que habitan, tuviesen un lugar adecuado para construir sus casas cerca de las tierras dotadas y por eso se estableció como parte de dotaciones la Zona de Urbanización." (??)

Trataremos de poder exponer de manera sencilla y breve lo que es la Zona Urbana y que papel juega dentro del ejido, para lo cual tomaremos en cuenta la opinión de algunos autores, en lo que se refiere a su descripción y desarrollo.

Así mismo, nos encontramos que el Lic. Luna Arroyo, nos menciona que el artículo 90º de la Ley Federal de Reforma Agraria es más amplio y claro que sus antecedentes de los artículos 175º y 176º del Código Agrario de 1942, pero su contenido es menos doctrinario, pues no alude al fondo legal.

(??). Merdieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. . Décimoquinta Edición. México. 1978. Pag. 370.

La Dra. Marta Chávez Padrón, dice que su antecedente, es solo el artículo 176º del Código Agrario de 1942; lo que es cuestionable, pues ha tomado parte de los dos artículos citados anteriormente. Lo nuevo que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, es inexacto, pues esta tomado de los artículos ya mencionados; si bien es cierto que la ley hace la mención expresa de que todo ejido debe contar con una Zona de Urbanización localizada en tierras que no sean laborables, cosa que se sobrentiende en el artículo 175º del Código Agrario de 1942, que en su redacción, no constituye una innovación, ya que las zonas de urbanización en todos los casos deben concederse por resolución presidencial, tal y como lo expresa en sus comienzos el artículo 175º mencionado.

" Posteriormente, el libro que contiene el anteproyecto de la Ley de Lucio Mendieta y Nuñez y Luis G. Alcerreca, el cual nos aclara la situación: En el artículo 175º se generaliza demasiado al establecer, que toda resolución presidencial dotatoria de tierras, determinará la Zona de Urbanización Ejidal; porque si el número de beneficiados no es muy grande y las tierras disponibles para el reparto, apenas alcancen para establecer las uni

dades de dotación, que señala el artículo 27º Constitucional, resulta absurda la obligatoriedad del señalamiento de la Zona Urbana; en muchos casos los peticionarios de tierras tienen solar y casa en el pueblo beneficiado con la dotación, lo que les falta, son tierras de labor para vivir de la explotación agrícola de ellas, de manera que no siempre es necesario el señalamiento de la Zona de Urbanización Ejidal.

El artículo 91º de la Ley Federal de Reforma Agraria, fué modificado en Diciembre 29 de 1983; y nos indica que la existencia de la Zona de Urbanización, se determinará conforme a los requerimientos reales al momento, en que se constituyan y previniendo en forma prudente, su futuro crecimiento. La frase, forma prudente; en la previsión del crecimiento de la población; es la gran novedad del precepto, pero en la parte final del artículo 175º del Código Agrario de 1942; se expresaba en los siguientes términos; Las Zonas de Urbanización concedidas por resolución presidencial se deslindarán y fraccionarán, reservándose la superficie para los servicios públicos de la comunidad y las destinadas para proveer el crecimiento de la población de acuerdo con los estudios

y proyectos que apruebe el Jefe del Departamento Agrario.

La parte final del artículo 91º, que sostiene que solo debe pensarse en las necesidades urbanas de los campesinos y no la de los poblados o ciudades próximas a los ejidos; como si en esas ciudades o poblados, no existieran cinturones de miseria que atender; y a los que llegan generalmente, los campesinos sin trabajo y sin tierra.

El Dr. Mendieta y Nuñez, encontró una contradicción de este precepto, con el artículo 90º a decir: Este precepto, justifica el comentario que acabamos de hacer al anterior, pues resulta que solo cuando se justifica la necesidad de constituir la Zona de Urbanización, tiene lugar su señalamiento; lo cual, contradice lo dispuesto en el artículo 90º, que se refiere a toda resolución presidencial dotatoria de tierras, estableciendo como un deber del Presidente, determinar la constitución de la Zona de Urbanización Ejidal.

El artículo 92º de la misma ley, repite tam-

bién, parte del artículo 175º antes citado; pues habla de que las Zonas de Urbanización, se deslindarán y se fraccionarán, reservándose la superficie para los servicios públicos de la comunidad; de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Como se puede observar, de un artículo de la antigua ley ( Art. 175º ), se sacaron tres preceptos de la nueva ley, sin reconocer los orígenes de los numerales ya señalados y los expresados en el Reglamento de las Zonas de Urbanización Ejidal del 10 de Marzo de 1954.

El artículo 93º, alude al término SOLAR, el que no podrá exceder de 2,500 metros cuadrados; también permite que los solares que excedan una vez que se han repartido a los ejidatarios puedan ser arrendados o enajenados a personas de nacionalidad mexicana, dedicadas a ocupaciones útiles a la comunidad, que deseen avecindarse pero en ningún caso, estas podrán adquirir derechos en mas de un solar. Esta restricción, también se aplica a ejidatarios; este artículo de la ley, que fué tomado del 177º del Código Agrario de 1942; copia el equivocado vocablo solar, que según el diccionario significa y que

re decir en sus más comunes acepciones: PERTENECIENTE AL SOL, REVESTIR EL SUELO CON LADRILLOS, LOSAS Y OTROS MATERIALES, APLIQUESE A LA CASA MAS ANTIGUA Y NOBLE DE UNA FAMILIA, etc.; y aquí se trata simple y sencillamente, de un lote de la Zona de Urbanización, que se dedicará a edificar en él.

El Dr. Mendieta y Nuñez, le señaló una deficiencia legal al señalar que: Según la última parte de este precepto, el ejidatario puede enajenar el solar urbano; lo que no es cierto, porque en el primer párrafo se dice que es patrimonio familiar y éste, según el artículo 727º del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en asuntos federales para toda la República, es INALIENABLE, INEMBARGABLE Y NO PUEDE SER OBJETO DE GRAVAMEN ALGUNO.

El artículo 94º de la ley, está tomado del 181º del Código Agrario de 1942; la Dra. Marta Chávez Padrón, señala como novedad, en sus comentarios y correlaciones a la ley, que la obligación de construir en el solar urbano que tienen los ejidatarios; se sujeta ( debería decir se sujetará ) a las condiciones que fijará el

reglamento respectivo. Y a decir verdad, el precepto no presenta esa novedad; pues no alude a reglamento alguno; y solo habla de que la Secretaría de la Reforma Agraria, se coordinará con los organismos oficiales ( piensese en CORETT - Comisión de Regularización de Tenencia de la Tierra - ); y deberá proporcionar proyectos de construcción adecuados a cada zona.

El artículo 97º de la nueva ley, copió textualmente el precepto del numeral 180º del Código Agrario de 1942, sin hacerse modificación alguna aceptando de buen agrado su texto.

El artículo 98º de la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene como antecedente a los artículos 182º y 183º del Código mencionado. Mejora ( reconocemos ) los dos preceptos antes señalados, pues apunta, que la asamblea general de ejidatarios, decidirá sobre la privación y nuevas adjudicaciones de los lotes de las zonas de urbanización, en los términos y condiciones que señale la misma ley.

El artículo 99º de la misma ley, que tiene co-

mo antecedente el precepto del 134º del Código Agrario de 1942, no presenta innovación alguna.

El artículo 100º, fué tomado del 184º del Código ya citado, sin hacer modificación alguna en el mismo.

Sin embargo, nos encontramos que la Zona Urbana, es la única que no contiene por regla general, el ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible; pues el Reglamento de Zonas de Urbanización de los Ejidos, del 25 de Marzo de 1954, da el derecho de propiedad sobre el solar, siempre y cuando este haya sido ocupado por cuatro años; y construir en el mismo casa habitación; al igual que la Ley Federal de Reforma Agraria, da el mismo derecho al ejidatario de poder vender su solar; anteriormente se emitía una resolución presidencial de Zonas de Urbanización del Solar Urbano, para emitir los certificados de los mismos, ahora son, simultáneamente dados dentro de la misma resolución presidencial de dotación de tierras.(23)

De todo lo anterior, se desprende que la Zona Urbana, va a ser una porción de tierra que no sirva para

(23). C.F.R. Luna Arroyo Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1986. Pag. 108 a 111.

labor, la cual va a ser creada dentro de la dotación de tierras o de alguna ampliación a las mismas; así mismo nos encontramos que en primer término, la Zona Urbana es inalienable, imprescriptible, intransmisible e inembargable.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta, que es diferente a la parcela, ya sea individual o colectiva; en virtud de que si un ejidatario abandona su parcela, perderá su derecho sobre ésta, más no sobre su solar urbano; posteriormente si éste ejidatario continúa en posesión de su solar, desde la fecha en que hubiese tomado posesión legal, este perderá todas las características del régimen federal agrario; y pasará a incorporarse al régimen civil de cada entidad federativa, cambiando por tanto, su naturaleza jurídica, en virtud de que ésta va a convertirse en una propiedad transmisible, prescriptible y objeto posible de gravámen; ya que ésta puede ser vendida o arrendada.

Asimismo podemos encontrar que el Lic. Medina Cervantes nos menciona que la Zona Urbana, se determinara en la Resolución Presidencial dotaría, la superficie necesaria principalmente en tierras no laborables asignando los solares urbanos a favor de los ejidatarios, tomando principalmente como zona urbana terrenos ocupados por el caserío. De esta forma se cuantificara la superficie necesaria conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicite previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

El deslinde y fraccionamiento de esta se -- efectuará con base en los estudios de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales correspondientes; delimitando el área reservada para servicios públicos, sitios para plazas, parques deportivos, edificios públicos, casas de comunidad, jardines, mercados escuelas y lotificándose el resto del terreno disponible para constituir solares.

La distribución de los solares se contemplara, en primer lugar a los ejidatarios en forma gratuita, mediante sorteo, con una extensión máxima de -- 2500 M2, sujeto al régimen del patrimonio familiar con la obligación de ocupar el solar y construir en él.

Se pierde el derecho al solar, cuando sea abandonado por dos años consecutivos sin causa justificada antes de adquirir el dominio pleno sobre el mismo; la venta del solar por los ejidatarios, ya que este terreno queda incluido al patrimonio familiar ejidal; Más en tanto no se haya expedido título de propiedad, son nulos de pleno derecho los contratos de compra-venta, arrendamiento, comodato y cualquier acto jurídico que haya tenido por objeto ceder o transmitir total o parcialmente los derechos sobre los solares urbanos.

Con el título de propiedad el ejidatario puede llegar a enajenar el solar, quedando sin opción al -- que se le adjudique otro; aún en este caso proceda la nulidad de la enajenación si se considera el objeto patrimonial familiar a que estaba y está integrado el solar de referencia.

En segundo lugar a no ejidatarios una vez que se hayan cubierto las necesidades de los ejidatarios, los solares sobrantes se pueden arrendar, o enajenar a personas ajenas al ejido que cumplan con los requisitos siguientes:

Ser Mexicano

Avencindarse en el núcleo ejidal

Dedicandose a una ocupación útil a la comunidad

Obligarse a contribuir para la realización de obras en beneficio social a la comunidad.

Con excepción del solar asignado, no acaparar otros derechos de solar.

Construir casa, consecuentemente habitarla

El arrendamiento y enajenación de solares deberán estar aprobados por la Asamblea General y la Secretaría de la Reforma Agraria que además vigilará controlará el cumplimiento de los contratos. Las compra-ventas pueden ser al contado o a crédito hasta por un plazo de 5 años. Aclarando que el poseedor de un solar adquiere el pleno dominio, hasta que cubra el importe de la enajenación y cumpla con los requisitos anotados.

Una de las causales de pérdida del derecho del solar, es su abandono durante un año consecutivo por su Titular, sin que medie causa justificada; sin que tenga derecho a que se le reintegre ninguna cantidad entregada a cuenta del solar. En este caso al igual que en el de los ejidatarios el solar quedará vacante, quedando a disposición de la Asamblea General para ser adjudicado a ejidatarios que carezcan de solar. Esto mismo se aplica, cuando el solar queda vacante por falta de heredero o sucesor legal.

En la distribución de solares, es obligatorio respetar los derechos sobre solares e inmuebles, que en forma legítima hayan adquirido personas ajenas al ejido; siempre que la adquisición sea anterior a la Resolución Presidencial.

Los Derechos de solares se respaldan con los certificados de derechos a solar, que garantizan la posesión de ejidatarios y no ejidatarios que son expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y los títulos de propiedad, que garantizan --

el pleno dominio sobre el solar, que expide la Secretaría de la Reforma Agraria con la obligación de inscribirlos en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad - en la entidad correspondientes ( 23 Bis)

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### III.2.- LA PARCELA ESCOLAR.

La parcela Escolar, se instituyó por primera vez en México, en la circular No. 48 de fecha 1º de Septiembre de 1921, conservándose en la legislación agraria hasta nuestros días en la Ley Federal de Reforma Agraria, pero como esta no ha sido reglamentada en ninguno de sus aspectos, se siguen observando los renglones elaborados sobre las disposiciones del Código Agrario de 1942; resultando esto, anacrónico y deficiente respecto de la nueva ley y sobretodo, inadecuado a las necesidades actuales.

Se fundamenta en dos artículos exclusivamente, en los que encontramos su origen ( 185º y 186º del Código Agrario de 1942 ), a saber, los artículos 101º y 102º de la Ley Federal de Reforma Agraria. Presentan algunas novedades importantes y algunas irrealizables; en primer lugar, se amplía el artículo 185º, para referirse a las comunidades, estableciendo además que todas las escuelas rurales, tienen derechos preferenciales para que se les adjudiquen, en segundo lugar; se habla de forma optimista, en el artículo 102º, de que la parcela realizará una

explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios.

" Esto último, es no conocer la capacidad y preparación del maestro rural y las posibilidades económicas de dichas escuelas. El mismo artículo 102º, habla del reglamento que sobre explotación y distribución de los productos, deberá formular el Departamento de Asuntos Agrarios, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Educación Pública. Concluyendo el mismo numeral, que los productos de los cultivos, se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del ejido." (24)

Estos es, que la Ley Federal de Reforma Agraria en la mayoría de las veces, los ejidos se encuentran limitados en lo que se refiere a satisfacer sus necesidades internas; y la Secretaría de la Reforma Agraria, junto con las Secretarías de Agricultura y Recursos

(24). Luna Arroyo Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976. Pag. 113.

Hidráulicos y de Educación Pública, obligan de una forma indirecta; a que parte de los productos y beneficios que se obtengan del ejido, se destinen a satisfacer las necesidades de las escuelas rurales y por consiguiente, en muchas de las ocasiones no se pueden satisfacer ni a los ejidatarios ni a la escuela rural.

Encontramos un reglamento sobre la Parcela Escolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Marzo de 1944, emitido por la Secretaría de Educación Pública, el cual no presenta la oportuna intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria; y siendo así, deficiente por la falta de apreciación y apoyo de la Secretaría de Reforma Agraria.

La naturaleza jurídica de la Parcela Escolar; la encontramos dentro de los bienes del ejido, en virtud de que ésta, es inalienable; es decir, que ésta no puede ser enajenada en beneficio de algún tercero, que pueda disponer de ella o de sus frutos, beneficios o productos. Imprescriptible; es así, que por lo cual, bajo razón alguna, podrá perder sus derechos hacia ella. Inembargable; que por ningún motivo, podrá ser embargada por

persona alguna. Intransmisible; es decir, no podrá transmitirse a terceros, esto es, que la Parcela Escolar, es del ejido; y todos pueden disfrutarla a través de los servicios escolares, deportivos y sociales, en virtud de que su disfrute es colectivo.

El Lic. Medina Cervantes nos menciona que la parcela escolar se delimita desde el mandamiento del Gobernador del Estado y se localiza al ejecutarse la Resolución Presidencial procurando se localice en las mejores tierras del Ejido y las más próximas al núcleo de población.

Asímismo tendrá un extensión 10-00-00 ó 20-00-00 Has. de riego o húmedad respectivamente, al patrimonio de la escuela rural del ejido o comunidad, con el objeto de desarrollar en forma intensiva la investigación científica, la enseñanza y prácticas agrícolas de los educandos y de los ejidatarios o comuneros respectivamente.

La explotación y distribución de los productos que generen las parcelas escolares, deben apegarse al reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria que refleje la opinión de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que ha la

fecha no se ha dictado. Los productos de la parcela se canalizarán preferentemente a resolver las necesidades de la escuela y al mismo tiempo impulsar la agricultura del ejido o comunidad en cuestión.

La falta de reglamentación de la parcela escolar, ha proijado una operación pragmática, vía un Consejo de Administración compuesto por las autoridades del ejido o comunidad, la Dirección de la escuela y la Sociedad de Padres de Familia - -

( 24 Bis)

## III.3.- LAS CASAS Y ANEXOS DEL EJIDO.

Las Casas y Anexos del Ejido, se dan en el supuesto, cuando se produce alguna afectación a una finca o predio particular y los dueños de estas tierras, no ejercieron su derecho de localización, del régimen de propiedad de sus tierras afectadas en un plazo de ciento veinte días para la realización de los trabajos técnicos e informativos. Entonces, la Secretaría de la Reforma Agraria, decidirá que parte de la finca o predio afectado tomará, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo ejidal correspondiente; y en estos casos, de conformidad con el artículo 226º de la Ley Federal de Reforma Agraria, estos quedarán para beneficio de la institución. (25)

Podemos decir, que estos predios afectados servirán posteriormente para la creación de ejidos o ampliación de los mismos, cuando no existan tierras afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

(25). C.F.R. Marta Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. Pag. 427

## III.4.- LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

Fué una necesidad de fundamentación jurídica para proteger y beneficiar la actividad de la mujer campesina dentro del ejido; dándole así, el trato de igualdad de derechos ante la ley, en relación con el hombre; y de esa forma, poder otorgar una garantía a las mujeres no ejidatarias, que hasta esa fecha habían sido menospreciadas y resagadas en las constituciones de los ejidos.

Esta unidad agrícola, se encuentra reglamentada en la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 103º, 104º y 105º, en los cuales se les otorga las siguientes características:

" - En cada ejido constituido como tal, deberá localizarse una extensión igual a la Unidad de Dotación localizada en las mejores tierras, colindante con la zona de urbanización, para que se establezca la Unidad o Granja Agropecuaria y de Industrias Rurales en beneficio de la Mujer.

- Estas granjas, se establecerán si es posible, en algunas de las parcelas vacantes o en terrenos de ampliación si la hubiere, cuando no haya sido creada en la dotación de tierras del ejido.

- En esta unidad, deberán ser creadas las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, los molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones, destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina." (26)

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se establecerá como ya dijimos, en una unidad de dotación de las mejores tierras colindante con la zona urbana, la cual fué creada principalmente para las mujeres no ejidatarias, pertenecientes al ejido que sean mayores de 16 años y agrupadas en grupos no menores de quince mujeres; su régimen de explotación será colectivo y su régimen jurídico se encuentra regulado dentro del ejido, al igual que todos los regímenes anteriores: así mismo, esta unidad va a ser creada por la resolución presiden-

cial de dotación de tierras o en su caso por la ampliación de los núcleos agrarios de población de los que se trate.

Nos encontramos que el Lic. Medina Cervantes nos menciona que la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es la unidad económica-social con personalidad jurídica formada por la mujer campesina mayor de 16 años, que se fundamenta en la Resolución Presidencial ejidal, a efecto de crear un polo de desarrollo productivo fin cado en granjas agropecuarias e industrias rurales integradas al ejido, igualmente servicios de capacitación y de salud entre sus miembros y demás infraestructura social a fin de fortalecer y proteger la economía campesina en el contexto del desarrollo rural integral.

De esta misma forma en caso de los ejidos ya constituidos la unidad Agrícola Industrial para la Mujer se constituirá en alguna de las parcelas vacantes, o en los terrenos que arroje la ampliación ejidal, en su defecto las tierras que se habrán al cultivo y como última opción en un solar de la zona urbana ejidal.

Las mujeres que pueden integrar la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer son:

Esposas, hijas y demas familiares del sexo femenino de ejidatarios con derechos vigentes.

Familiares femeninos de campesinos con derechos a salvo.

Familiares femeninos de trabajadoras agrícolas asalariadas que vivan en el ejido, previo acuerdo de la Junta General.

Mujeres campesinas avencindadas.

Se requiere un mínimo de 15 mujeres campesinas que tengan sus domicilios en el núcleo ejidal correspondiente, conforme al orden de preferencia arriba anotado.

Cumpliendo con los requisitos constitutivos y de inscripción en el Registro Agrario Nacional; la unidad respaldará su personalidad en los estatutos; en tanto que la estructura interna de la unidad descansará en la Junta General de miembros-ordinaria, extraordinaria y de balance y programación, Comité de Administración presidenta, secretaria y tesorera propietarias y suplente y Comité de Vigilancia pre-

sidenta, secretaria y vocal, propietarias y suplentes; cargos sujetos a elección por los miembros de la unidad, para un período de tres años y no reelegibles.

El aspecto patrimonial de la unidad se apoya en su capital social, representado por certificados de aportación, que son individuales, indivisibles, no negociables y de igual valor esto tendrá un régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada, que obliga a sus miembros a responder a todas las obligaciones mancomunada y solidariamente. La parte operativa se fincará en el reglamento de trabajo, estableciendo secciones, de acuerdo con las actividades que desarrollen, que estarán a cargo de un jefe nombrado entre las integrantes en Junta General extraordinaria que durará tres años en su desempeño; la programación, orientación y decisiones y evaluaciones de la unidad, descansarán en la junta de miembros, de diferente prioridad; y los ejercicios tendrán duración de un año o bien un ciclo agrícola, determinándose la situación financiera; constituyéndose un fondo de reserva y capitalización y de beneficio social y servicios, con un 10% sobre las utilidades; se distribuirán entre las socias, con base en el trabajo aportado (26Bis)

## III.5.- TIERRAS DE AGOSTADERO Y AGUAS DE USO COMUN.

Las tierras de agostadero de uso común, son aquellas que comprenden los montes, aguas y bosques del ejido, a las cuales no se les ha asignado un uso determinado o individual, para su explotación.

Debido a ello, cualquier integrante del ejido, tiene derecho a participar en la explotación de estas tierras en virtud de que su explotación es colectiva. Así mismo, tenemos que los usos de estas tierras son los siguientes:

- Las maderas muertas, pueden ser aprovechadas proporcionalmente, por todos los ejidatarios y principalmente son utilizadas para usos domésticos.

- Los pastos, serán aprovechados por todos los campesinos en partes iguales, para que pasten sus ganados y si algún campesino posee mas cabezas que los otros, este deberá celebrar un contrato particular con el ejido, debiendo ser aprobado por la asamblea general de ejidatarios y por la Secretaría de la Reforma Agraria. Así mis-

mo, cuando los recursos pastales y forestales, son lo su  
ficientemente amplios y ricos en lo comercial o en lo in  
dustrial, el ejido podrá explotar directamente sus recurso  
sos, siempre y cuando, cuente con la base económica sufi  
ciente; o en el caso contrario, contrate la explotación  
con una empresa particular y esta sea autorizada por la  
asamblea general de ejidatarios y por la Secretaría de  
la Reforma Agraria.

Existen también, las tierras de uso común, co-  
merciales e industriales de los recursos no agrícolas, \_  
pastales o forestales del ejido; que pueden aprovecharse  
para el turismo, pesca y minería: los recursos no re  
novables, que serían para la construcción, los cuales po- \_  
drán explotarse si el ejido cuenta con fondos suficien-  
tes, o bien, darlos por medio de un fideicomiso, u otor-  
gar su explotación por medio de un contrato de asocia- \_  
ción en participación por tres años, siempre y cuando es  
te sea aprobado por la asamblea general de ejidatarios y  
por la Secretaría de la Reforma Agraria; en caso de que  
se otorgue algún contrato, se dará preferencia, a las em-  
presas estatales y posteriormente a las particulares.

Así mismo, nos encontramos que estas tierras de uso común, pueden abrirse al cultivo por los hijos de los campesinos con derechos a salvo, siempre y cuando es tos tramiten la acción agraria de apertura de tierras al cultivo.

- Aguas, en este caso se debe distinguir, entre la dotación de aguas y el hecho de que en las tierras dotadas existan aguajes; o que al ser afectadas, ya se encuentren irrigadas. La misma ley nos indica, que los aguajes comprendidos dentro de los mismos ejidos, se rán siempre de uso común, para abreviar ganado y para uso doméstico. (27)

(27). C.F.R. Marta Chávez Palcón. (3). Cit. Pág. 425 n 427.

C A P I T U L O   C U A R T OLA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL PROCEDIMIENTO  
GENERAL E INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE LOS COMI-  
SARIADOS EJIDALES

- IV.1.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
- IV.1.1.- MAGISTRATURA AGRARIA
- IV.1.2.- ATRIBUCIONES
- IV.2.- LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
- IV.2.1.- CONCEPTO
- IV.2.2.- ATRIBUCIONES
- IV.2.3.- ESTRUCTURA
- IV.3.- LA DIRECCION DE AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES
- IV.3.1.- MARCO JURIDICO

**IV.3.2.- OBJETIVOS.****IV.3.3.- FUNCIONES GENERALES.**

## C A P I T U L O   C U A R T O

### LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL PROCEDI- MIENTO GENERAL E INTEGRACION DE LOS EXPEDIEN- TES DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.

#### IV.1.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Esta, es la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Federal de Aguas y demás leyes agrarias, en cuanto a las mismas no atribuyen expresamente competencia a otras autoridades.

##### IV.1.1.- MAGISTRATURA AGRARIA.

" El antecedente más remoto, lo encontramos en la Comisión Nacional Agraria, creada por acuerdo del 19 de Enero de 1916, basada en la fracc. I del artículo 4º de la Ley del 6 de Enero de 1915, que inicia la legislación positiva agraria y que después, sería elevada a la categoría de norma constitucional por los constituyentes de 1917; y finalmente incorporada al

artículo 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de las reformas del numeral 34º la Comisión Nacional Agraria, estaba presidida por el secretario de Fomento, e integrada por tres representantes de Secretarías de Estado ( Gobernación, Justicia y Hacienda ); y por los jefes de las cinco Direcciones más importantes de la Secretaría de Fomento ( Agraria, Agricultura, Bosques, Aguas y Jurídica ), marca el momento, en que empieza la acción administrativa, encaminada a la distribución de la tierra, aunque de resultados modestos en los años iniciales." (28)

" Con motivo de las reformas del artículo 27º Constitucional fracc. XI, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1934, que preveían la existencia de una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución; se creó el Departamento Agrario, por decreto publicado el 27 de Enero de 1934, el que estableció su competencia en el artículo

2º, al precisar que le corresponde el estudio, iniciativa y explicación de las leyes agrarias relativas a tierras comunales de los pueblos, dotaciones y restituciones de tierras, fraccionamiento de latifundios en su jurisdicción respectiva, dotaciones y restituciones de aguas ejidales y reglamentación de las mismas, parcelamiento de ejidos, organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra, exposiciones de productos de los ejidos, registro agrario, estadística ejidal, cuerpo consultivo, delegaciones en los estados, comisiones agrarias mixtas, comités particulares ejecutivos, comisariados ejidales y procuraduría de pueblos." (29)

La Ley de Secretarías de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1958, cambió la denominación de Departamento Agrario, a el nombre de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; en virtud de la ampliación de su competencia, que incluyó el manejo de los terrenos nacionales y baldíos; y desde luego, la colonización misma que antes manejaba

(29). Hinojosa Ortiz José. Ob. Cit. Pág. 7 y 8

la Secretaría de Agricultura.

Más tarde, al reformarse la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como la Ley Federal de Reforma Agraria, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1974, el Departamento se eleva a la categoría de Secretaría de la Reforma Agraria, pero conservando su esfera de competencia anterior, que a la fecha se ha ampliado considerablemente.

#### IV.1.2.- ATRIBUCIONES.

La Secretaría de la Reforma Agraria, como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo generalmente, el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Federal de Aguas y demás Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de la Reforma

Agraria, corresponden originalmente al secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrán conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, sin perder por ello, la posibilidad de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Son atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria las siguientes:

" - Establecer, dirigir, controlar la política de la secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la del sector agrario, para tal efecto, procederá de conformidad con los objetivos, políticas y prioridades que determinen el Presidente de la República.

- Someter al acuerdo del Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Sector Agrario y desempeñar las comisiones y funciones es-

decíficas que le confiera.

- Proponer al Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes y los de reglamentos, decretos y acuerdos, sobre los asuntos de la competencia de la secretaría y del sector agrario.

- Dar cuenta al Congreso de la Unión, del estado que guarde su ramo y el sector correspondiente, e informar siempre que sea requerido para ello, a cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discute un proyecto de ley o se estudien asuntos concernientes a las actividades de la secretaría.

- Refrendar, para su validéz y observancia constitucional, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de su competencia de la secretaría.

- Representar al Presidente de la Repú-

blica, en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19º de la Ley de Amparo y 14º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Aprobar la organización y funcionamiento, de la secretaría y adscribir orgánicamente, sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del manual de organización general en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización de procedimientos, de servicios al público y otros documentos normativos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia.

- Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables.

- Presidir en su caso y designar, a los miembros de las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la secretaría.

- Someter al Ejecutivo Federal, la crea  
ción o supresión de delegaciones de la secretar  
ría y resolver sobre las modificaciones a su or  
ganización, mediante acuerdos que serán publicad  
os en el Diario Oficial de la Federación.

- Autorizar los anteproyectos de progra  
ma y presupuesto de la secretaría y dar su con-  
formidad a los de las entidades del sector.

- Ordenar la práctica de auditorías in-  
ternas en la secretaría, incluyendo las delega-  
ciones agrarias.

- Acordar los nombramientos de los ser-  
vidores públicos de la secretaría; ordenar al O  
ficial Mayor su expedición, así como resolver \_  
sobre las proposiciones que se le hagan, para \_  
la designación del personal de confianza y la \_  
creación de plazas de acuerdo al presupuesto au  
torizado.

- Designar a los representantes de la \_

secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, en las que participe la misma, en coordinación cuando proceda con la Secretaría de Relaciones Exteriores y a los servidores a que se refiere el artículo 33º de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, previo acuerdo del Presidente de la República.

- Establecer las normas y lineamientos generales, de las representaciones de la secretaría en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales del sector agrario y otras de la administración pública en que forme parte.

- Establecer los lineamientos, normas y políticas, mediante los que la secretaría, proporcionará informes, datos y cooperación técnica, que sean requeridos por alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

- Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, cuando incluyan mate-

rias de la competencia y jurisdicción de la secretaría.

- Rubricar las resoluciones que dicte el Presidente de la República en materia agraria; y hacerlas ejecutar bajo su responsabilidad.

- Informar al Presidente de la República, de los casos en que procedan las consignaciones por responsabilidad en materia agraria a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Proponer al Presidente de la República, el nombramiento y remoción de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario.

- Presidir el Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Expedir los títulos de dominio, a los

poseionarios de terrenos nacionales o sus causahabientes que hubieren generado derechos en su favor con anterioridad al 23 de Enero de 1963, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Expedir a nombre del Ejecutivo Federal, títulos de propiedad a colonos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Expedir los certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria y otros documentos similares, que determina la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Aprobar los estudios y proyectos, para deslindar y fraccionar las zonas urbanas ejidales, reservando la superficie para los servicios públicos de la comunidad, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan.

- Firmar los acuerdos de acceso de aguas, según establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Resolver lo conducente, respecto a la inconformidad de los núcleos agrarios, sobre la ejecución de resoluciones presidenciales, en los términos de la ley de la materia.

- Vigilar la captación de los fondos, de colonización relativos a las colonias existentes, así como los destinados a deslindes.

- Coordinar su actividad, con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la realización de los programas agrícolas, pecuarios y forestales, nacionales y regionales, que se establezcan y participar en los trabajos y decisiones del gabinete agropecuario.

- Coordinar con otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, la autorización del fraccionamiento de

tierras de propiedad particular, cuando no existan necesidades agrarias por satisfacer y el predio esté inscrito en el Registro Agrario Nacional.

- Dictar la normatividad, en la esfera de su competencia y en su caso, coordinar las acciones de la secretaría para la organización, promoción y desarrollo de los núcleos agrarios, para la realización de sus actividades básicas y conexas a la explotación de todos sus recursos, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública relacionadas.

- Desempeñar las comisiones y funciones especiales, que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas.

- Resolver las dudas que se presenten, con motivo de la interpretación o aplicación de éste reglamento y los casos no previstos en el

mismo.

- Delegar a las unidades administrativas, las facultades no comprendidas en este reglamento, que fueren necesarias para el cumplimiento de la legislación que le corresponda aplicar a la secretaría, previas las publicaciones que por la ley deberán efectuarse.

- Aprobar el programa de protección civil del sector Reforma Agraria, emitir los lineamientos específicos, para conducir las labores de protección civil dentro de las instituciones del sector agrario, así como proponer mecanismos de protección civil a los núcleos agrarios y concertar las acciones necesarias con el sector social, en el que participe la secretaría, para el funcionamiento del sistema nacional de protección civil.

- Las demás, que las disposiciones legales le confieren expresamente, así como aquellas que con el carácter de no delegables le a-

signe el Presidente de la República." (30)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria las siguientes:

" - Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.

- Firmar junto con el Presidente de la República, las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.

- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.

- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

(30). Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Diario oficial de la Federación, México, D.F. . Abril 7 de 1989.

- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan.

- Formular y realizar los planes de rehabilitación agrarias.

- Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reserve a su competencia.

- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos, puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí.

- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y

colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, conforme a lo dispuesto en el artículo II y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma secretaría.

- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal.

- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley.

- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.

- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o señalamiento de zonas de protección, o por cual-

quier causa cuando su resolución no este especialmente atribuída a otra autoridad.

- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley.

- Controlar el manejo y destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes.

- Formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos Oficiales que otorguen crédito a los ejidos y comunidades.

- Informar al Presidente de la República en los casos en que procedan las consignaciones de que trate el artículo 459º.

- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias.

- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia.

- Expedir y cancelar los certificados \_ de inafectabilidad.

- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos le señalen. (31)

#### IV.2.- LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Esta, es la Unidad Administrativa, producto - del estudio, planeación y ejercicio de las atribuciones que le competen a la Secretaría de la Reforma Agraria.

##### IV.2.1.- CONCEPTO.

Es la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley Federal de Aguas y demás leyes, \_ reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

##### IV.2.2.- ATRIBUCIONES.

" La Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá efectuar, los mandamientos y obligaciones, que en su \_ caso se refiera, a las órdenes que le dicte

el titular de la misma; y sus funciones se encuentran enumeradas; en el reglamento interior de la misma secretaría, las cuales, son las siguientes:

" - Intervenir en el procedimiento para la creación de Nuevos Centros de población Ejidal conforme a las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

- Recibir de las Delegaciones Agrarias de la Secretaría, las solicitudes con la conformidad de los campesinos interesados, para su traslado al sitio donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal, así como registrarlas, evaluarlas y emitir la opinión correspondiente.

- Localizar, deslindar y declarar los terrenos de presunta propiedad de la nación, baldíos y demasías, poseídos o no por particulares y elaborar los planos respectivos.

- Regularizar la condición legal de los terre  
nos nacionales en los términos que establece  
la ley de la materia proponiendo el acuerdo \_  
respectivo al titular del ramo, conforme a lo  
dispuesto por la Ley Federal de la Reforma A-  
graria.

- Revisar los contratos y concesiones celebrado  
s y otorgados a individuos o compañías par-  
ticulares, a que se refiere la fracción XVIII  
del art. 27 Constitucional y, por acuerdo pre-  
sidencial, abrir expedientes de nulidad obser-  
vando lo dispuesto por los artículos 413, 415  
y 417 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Inscribir en el Registro Agrario Nacional y  
tramitar la inscripción en el Registro Públi-  
co de la Propiedad de la entidad que corres-  
ponda los terrenos nacionales que hubieren si-  
do titulados.

- Vigilar la administración y funcionamiento  
de las colonias legalmente establecidas.

- Elaborar los títulos y traslados de dominio a lotes de colonos y someterlos al acuerdo \_ del secretario para la expedición de los documentos respectivos.

- Instruir los procedimientos para declarar \_ la caducidad de las concesiones o el retiro \_ administrativo de las autorizaciones de colonización, para la rescisión de los contratos \_ de compra-venta de lotes de colonias, así como para declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidan.

- Poner a disposición de la autoridad competente los predios ociosos recuperados de lotes de colonos para satisfacer con ellos necesidades agrarias.

- Normar, intervenir y dictaminar la elección, remoción, investigación, suspensión, destitución, renovación y reorganización de las autoridades ejidales y comunales, así como la aplicación de las sanciones correspondientes

en los términos del art. 10 fracción XI de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Intervenir en la práctica de auditorías a ejidos y comunidades, cuando así proceda, para efecto de los cambios de autoridades.

- Expedir y registrar las credenciales a las autoridades internas de ejidos y comunidades, así como autorizar sus sellos y libros de actas.

- Intervenir en todos los procedimientos a que se refiere las tres fracciones anteriores en los casos de las uniones de ejidos y asociaciones rurales de interés colectivo.

- Instrumentar el procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales.

- Expedir las constancias, certificados y títulos de propiedad de solares urbanos, en los términos de los arts. del 90 al 100 de la Ley

Federal de Reforma Agraria; así como los títulos de propiedad en materia de expropiación y tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del de Comercio respectivo e inscribirlo en el Registro Agrario Nacional.

- Las demás que señalen, los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que \_ sean afines a las que anteceden. (32)

#### IV.2.3.- ESTRUCTURA.

" La Dirección General de Procedimientos Agrarios, al igual que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, junto con la Dirección \_ General de Procuración Agraria son órganos agrararios; que consecuentemente son las unidades de administración inmediatamente dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria. (33)

Siendo así, que para el fiel cumplimiento y reali-

(32). Reglamento Interior de la S.R.A. . Ob. Cit. . Art. 16.

(33). Organograma Estructural Gral. de la S.R.A. de la Revista Comunicación Agraria. Volúmen I . No. 5 . Ed. Libros de México, S.A. . 1981.

zación de todas y cada una de las atribuciones que se les encomienda, así como de los trabajos técnicos y jurídicos a efectuar; la Dirección General que nos ocupa, cuenta con las siguientes dependencias:

- Dirección de Colonias
- Dirección de Planeación y Ordenamiento territorial
- Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal
- Dirección de Terrenos Nacionales ; y
- Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales.

#### IV.3.- LA DIRECCION DE AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales, es el órgano facultado para intervenir en la elección de los Comisariados y/o Consejos de Vigilancia de los Núcleos de Población Ejidales y Comunales y en los actos, que se deriven de la actuación de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria y demás ordenamientos legales.

La función de participar en la legitimación de los Comisariados y Consejos de Vigilancia de los ejidos, reviste una gran importancia, en virtud de que el correcto desempeño de los susodichos órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios, incluyendo las uniones ejidales, dependen en gran medida, de la racional explotación de los recursos naturales de dichos núcleos agrarios, la promoción del bienestar de sus integrantes y la defensa de sus derechos.

El procedimiento aplicable, para la legitimación \_ de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, se inicia con las asambleas generales, en donde se efectúan elecciones democráticas a través de un sistema electoral de voto nominal y secreto, con exscrutinio público e inmediato; con la documentación integrada con motivo de dichas elecciones, se procede a la dictaminación del acto electivo y al reconocimiento en su caso, de la personalidad de los referidos Comisariados y Consejos de Vigilancia, de los ejidos, así como de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Uniones, dicho reconocimiento, se efectúa con la expedición de credenciales \_ que acreditan a cada uno de los integrantes de dichos \_

organismos de representación, ante las dependencias oficiales y privadas.

Por otra parte; y en atención a las instrucciones giradas por el secretario, en el sentido de que se debe cumplir con los lineamientos emanados de la reforma administrativa, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, procedió a la desconcentración administrativa del área de su competencia; como resultado de dicha desconcentración, la Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales, se convirtió en una entidad asesora, que labora, la programación general de cambios de los integrantes de los órganos de representación de ejidos, apoya las áreas de revisión y dictámen, de las direcciones de Procedimientos Agrarios y Tenencia de la Tierra, ante las delegaciones agrarias que corresponda, en la solución de problemas que revisten cierto grado de dificultad, supervisa los trabajos de dictaminación de los actos electivos; y además, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 fracción XI de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los somete a consideración y en su caso, a firma del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria; así mismo, se encarga de la elaboración de manua-

les, instructivos y demás materiales impresos que se relacionan con el buen funcionamiento de la referida dirección.

Es pues, de vital importancia, para ésta entidad administrativa, perfeccionar en forma expedita, su estructura interna, sus objetivos, la problemática, la estrategia y funciones generales, ya que uno de los propósitos primordiales a que aspira el susodicho órgano que nos ocupa, es el de lograr, una mayor eficacia del desempeño de las actividades en sus oficinas centrales y áreas de revisión y dictámen, de las Direcciones de Procedimientos Agrarios y Tenencia de la Tierra, ante las delegaciones agrarias que corresponda, en materia de Autoridades Internas Ejidales.

#### IV.3.1.- MARCO JURIDICO.

" La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece como competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, la aplicación del art. 27 Constitucional, las leyes agrarias que de ella emanen y sus reglame

tos respectivos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, \_  
contiene por su parte, las normas para la \_  
creación, organización interna y funcionamien  
to de los ejidos y comunidades.

La organización de los núcleos agrarios,  
se inicia, con la integración de sus órganos  
de decisión, representación y vigilancia; di-  
chos órganos, representan precisamente a las  
autoridades internas de los núcleos agrarios.

El art. 22 del citado ordenamiento legal,  
consigna, que las autoridades internas de los  
ejidos y comunidades, son las asambleas gene-  
rales, los Comisariados Ejidales y Comunales  
y los Consejos de Vigilancia, correspondiendo  
al Secretario de la Reforma Agraria, interve-  
nir en la elección y destitución de los comi-  
sariados y consejos de vigilancia.(34)

(34). Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa. México. 1989. 31º Ed.  
Pag. 20.

## IV.3.2.- OBJETIVOS.

La Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales presenta los siguientes objetivos:

" - Fomentar la práctica de la democra  
cia, en el funcionamiento de los eji-  
dos, comunidades y uniones ejidales, a  
través de la aplicación estricta de \_  
las disposiciones legales, en el ejer-  
cicio de los diferentes actos electi-  
vos y en la solución de los conflictos  
que en los mismos se susciten.

- Lograr el expedito desahogo de los \_  
expedientes integrados, por concepto \_  
de los procedimientos de elección, re-  
novación, investigación, remoción, des  
titución y reorganización de las auto-  
ridades internas de los ejidos.

- Mantener la vigencia, en el funcionam  
iento de las autoridades internas de

los ejidos, comunidades y uniones ejidales, vigilando la oportuna renovación de las mismas, al término de su período legal de sus funciones.

- Lograr que en todos los núcleos agrarios, se reglamente la actuación de sus autoridades internas, a través de acuerdos de asambleas, que respeten las disposiciones legales vigentes y aplicándolas en todo caso, a los requerimientos y necesidades de cada núcleo de población.

- Dictar las soluciones, que conforme a derecho, se ajusten a la realidad social de los núcleos agrarios, en atención a la problemática y a las solicitudes que en forma verbal o escrita, planteen los campesinos, en relación a los conflictos emanados por la actuación de las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades.

- Controlar a través de sistemas uniformes

de registro, la vigencia de las autoridades internas, los libros de actas y los sellos utilizados en los núcleos agrarios; y los \_ registros contables de los fondos manejados por los representante de los ejidos.

- Perfeccionar el funcionamiento de las áreas de revisión y dictamen de las Direcciones de Procedimientos Agrarios y Tenencia \_ de la Tierra, ante las delegaciones agrarias que corresponda, a través de la supervisión, asesoría y apoyo al personal técnico encargado de ejecutar los trabajos relacionados, con las autoridades internas de los núcleos agrarios. (35)

#### IV.3.3.- FUNCIONES GENERALES.

La Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales, en términos generales, cumple con una función de entidad asesora y lleva a cabo, las siguientes funciones:

(35). Hirnjosa José. Ob.Citada. Pag. 8 y 9 .

" - Dirigir y evaluar las funciones y actividades, de las diversas áreas departamentales que integran la dirección; y coordinar estas, con las de las áreas de revisión y dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ante las delegaciones agrarias correspondientes.

- Intervenir y calificar la elección renovación, investigación, remoción, suspensión, destitución y reorganización de las autoridades ejidales y comunales, por destituciones y remociones, así como aplicar las sanciones correspondientes, en los términos de los ordenamientos legales.

- Realizar los trámites necesarios, para la expedición, registro y revisión, de las credenciales de las autoridades internas de ejidos y comunidades, así como de brindarles la asesoría necesaria para la expedición de sus reglamentos internos, registrarlos y vigilar su cumplimiento.

- Formular los planes de trabajo, que permitan un mejor funcionamiento de la dependencia, en cuanto a los asuntos y competencia de la misma.

- Atender los asuntos que le sean recomendados así como cumplir con las comisiones, trabajos y representaciones asignadas, por la dirección.

- Las demás que le señalen la superioridad y otros ordenamientos legales.(36)

C A P I T U L O Q U I N T OLIMITACIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y COMISARIADOEJIDAL

- V.1.- AUTORIDADES AGRARIAS
  - V.1.1.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
  - V.1.2.- CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
  - V.1.3.- SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
  - V.1.4.- SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.
  - V.1.5.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
  - V.1.6.- GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.
  - V.1.7.- DELEGACIONES AGRARIAS
    - V.1.7.1.- ANTECEDENTES
    - V.1.7.2.- CONCEPTO
    - V.1.7.3.- ATRIBUCIONES
- V.2.- AUTORIDADES INTERNA DEL EJIDO
  - V.2.1.- ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES
  - V.2.2.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS
  - V.2.3.- ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION
- V.3.- COMISARIADO EJIDAL Y SUS LIMITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
- V.4.- SANCIONES

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### LIMITACIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y DEL COMISARIADO EJIDAL.

#### V.1. \_ AUTORIDADES AGRARIAS.

En este capítulo mencionaremos a las principales autoridades en materia agraria:

V.1.1. Presidente de la República, es la máxima autoridad en la materia que nos ocupa; que no sólo se considera una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las leyes, sino que tiene además facultades legislativas en materia agraria; mediante el cual se puede establecer interpretaciones o llenar lagunas legales.

Asímismo nos encontramos en la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 8 las atribuciones del Presidente de la República.

"El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en --

ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

De restitución o dotación de tierras, bosques, o aguas.

De ampliación de los ya concedidos.

De creación de nuevos centros de población.

De reconocimiento y titulación de bienes comunales.

De expropiación de bienes ejidales y comunales.

De establecimientos de zonas urbanas de ejidos y comunidades.

Los demás que señala esta ley. (37)

Martha Chávez Padrón nos menciona que el Presidente de la República:

"Este es considerado como la máxima autoridad Agraria dentro del decreto del 6 de enero de 1915, (Art. 9); el decreto que reformo este artículo y el 8, del 19 de septiembre de 1916, pú

(37) Ley Federal de la Reforma Agraria Ob. citada Pág. 9 y 10

blicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, en donde se determino en el artículo 8 que toda resolución de los Gobernadores sería provisional y debería ser - revisada por el encargado del Ejecutivo de la Nación." (36).

#### V.1.2. El Cuerpo Consultivo Agrario.

Se encuentra reglamentado en el artículo 14 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el cual estará inte-grado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y - la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en casos de ausen --cia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario suplir al titular de la Secretaría en - la presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden esta - blecido en el reglamento interior.

Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, - de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley de la materia las siguientes:

"Dictaminar sobre los expedientes que deban -- ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, - cuando su trámite haya concluído."

- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe.
- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.
- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia formule el Ejecutivo Federal, así como - sobre todos los problemas que expresamente le -- sean planteados por aquél.

- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales - y nuevas adjudicaciones.
- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos señalen. (39)

Por otra parte la Lic. Martha Chávez Padrón nos-Menciona:

"Que el Cuerpo Consultivo Agrario fue previsto en el artículo 27 fracción XI inciso c) de la Constitución Federal; en el año de 1934; - ahora reglamentado en el inciso b) compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes reglamentarias le fijan sus requisitos son:

- Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República, no poseer predios rústicos cuya extensión

exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables y no desempeñar cargo alguno de elección popular. Posteriormente en el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 en su artículo 7 este órgano se compuso de cinco miembros - de los cuales 3 tendrían que ser ingenieros --- agronomos de esta manera el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, en su artículo 16, se ñalo que se integraría de 8 miembros de los cuales dos serían ejidatarios y los restantes serían agronomos excluyendo por completo a algún jurista.

Es un órgano que aunque teóricamente se considera vinculado a la Presidencia de la República, - prácticamente lo está a la Secretaría de la Reforma Agraria; sus opiniones aunque no tienen - fuerza de autoridad, son normalmente las que -- preceden el sentido en que resuelve definitivamente el Presidente de la República; y sus acuerdos, sin ser sentencias de cuerpo judicial colegiado o leyes del poder judicial, tienen muchas veces la fuerza de la cosa juzgada y el poder -

de llenar lagunas legales e interpretar leyes-  
agrarias " (40).

V.1.3. El Secretario de la Reforma Agraria, este será --  
nombrado y removido por el Presidente de la República; -  
se encuentra reglamentadas sus funciones en el artículo-  
10 de la Ley Federal de la Reforma Agraria siendo las si  
guientes:

"Acordar con el Presidente de la República los  
asuntos agrarios de su competencia.

-Firmar junto con el Presidente de la República  
las resoluciones y los acuerdos que este dicte  
en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su  
responsabilidad.

-Ejecutar la política que en materia agraria --  
dicte el Presidente de la República.

-Representar al Presidente de la República en -  
todo acto que se relacione con la fijación, re  
solución, modificación u otorgamiento de cual-

quier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

- Coordinar su actividad con la Secretaría de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan.
- Formular y realizar los planes de rehabilita - ción agrarias.
- Proponer al Presidente de la República, la re- solución de los expedientes de restitución, do tación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reserva a su competencia.
- Aprobar los contratos que sobre frutos, recur - sos o aprovechamientos comunales o de ejidos co lectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí.
- Dictar las normas para organizar y promover la -

producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo II y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría.

- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.
- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley.
- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.
- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier-

causa, cuando su resolución no esté especial --  
mente atribuída a otra autoridad.

-Intervenir en la resolución de las controversias  
agrarias en los términos de esta ley.

-Controlar el manejo y el destino de los fondos -  
de colonización relativos a las colonias ya exisu  
tentes, así como los destinados a deslindes.

-Formar parte de los consejos de administración -  
de los bancos oficiales que otorguen crédito a -  
ejidos y comunidades.

-Informar al Presidente de la República, en los -  
casos en que procedan, las consignaciones de que  
trata el artículo 459.

-Decidir sobre los conflictos de competencia te -  
rritorial entre dos o más delegaciones agrarias.

-Nombrar y remover al personal técnico y adminis-  
trativo de la Secretaría, de acuerdo con las le -  
yes de la materia.

-Expedir y cancelar los certificados de inafecta-  
bilidad.

- Las demás que esta ley y otras leyes le señalan (41)

Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Su antecedente lo encontramos en el artículo 1 fracción IV, del Código Agrario de 1942. - Actualmente muchas de las facultades que le señalo el artículo 38 del Código Agrario de 1942 se encuentran modificadas y son en realidad, facultades del titular de la Reforma Agraria, desde que por Decreto del 24 de diciembre de 1948 la Dirección de Organización Agraria Ejidal, y por Decreto del 31 de diciembre de 1962 Direcciones de Fomento Ejidal, Colonias y Terrenos Nacionales, pasaron a formar parte del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

Sus facultades podrían concretarse actualmente a lo económico-agrícola y a la fijación de los coeficientes de agostadero de acuerdo con el reglamento de Inafectabilidad Agrícola de 1948 (Art. 45) y el Acuerdo del 7 de -

(41). Ley Federal de Reforma Agraria, OB. Citada Pags. 10, 11 y 12

Julio de 1965 publicado en el Diario Oficial --  
de la Federación del 24 de agosto del mismo año" --  
(42).

V.1.4. Las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se encuentran reglamentadas en el ar  
tículo 11 de la Ley Federal de la Reforma Agraria siendo:

-Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.

-Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y renumerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

(42). Martha Chávez Padrón Ob. Citada Pags. 74 y 75

- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de las tierras en las distintas regiones del país.
  
- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población.
  
- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales-agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.
  
- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directa

mente o por medio de sus subalternos la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

-Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas, nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades.

-Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos señalen". (43)

V.1.5.6. Los Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Fundamentalmente estos dictan su mandamiento en primera instancia, de los expedientes relativos a restitución, dotación de tierras o aguas, dotaciones complementarias y ampliación del ejidos.

(43) Ley Federal de Reforma Agraria Ob. Citada Págs. 12 y 13

Estan reglamentados ambos en la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 9 siendo sus funciones las siguientes:

- "Dictar mandamiento para resolver en primera-- instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos.
- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas - ejidales y comunales.
- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera - necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en - cumplimiento de las leyes locales, o de las - obligaciones derivadas de los convenios que - celebran con el Ejecutivo Federal.
- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.
- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta.
- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen (44).

#### V.1.7. LAS DELEGACIONES AGRARIAS

##### V.1.7.1. ANTECEDENTES.

En el mes de Enero de 1916, Dn. Venustiano-- Carranza, con el carácter de primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista y en cargo del Poder Ejecutivo de la - Nación, dictó un acuerdo en el cual, se dispuso la forma en que debía integrarse la Comisión Nacional Agraria, cu ya función sería aplicar la Ley Agraria recientemente -- puesta en vigor, nos referimos a la Ley del 6 de Enero - de 1915. En el mismo acuerdo, se dispuso, que la Comisión así formada, debía designar un ingeniero delegado por ca da uno de los estados y territorios del país, con el personal necesario para el mejor desempeño de su cargo, con

lo cual se crearon, Delegaciones Agrarias en cada una de las entidades de la Federación.

Más tarde, el Reglamento Agrario del mes de Abril de 1922, estableció, que los delegados recogieran, de los Gobernadores, los expedientes en los que dictaran mandamiento provisional oportunamente. Por contraste, la primera Ley de Dotaciones y Restituciones de Aguas que entró en vigor en el mes de abril de 1917, fué precisa al respecto, al considerar las delegaciones de la comisión nacional agraria, como autoridades, no así a los delegados, a quienes más propiamente debía asignarles esa categoría.

Al entrar en vigor el primer Código Agrario, en el mes de Marzo de 1934; y reglamentar las funciones del Departamento Agrario, como dependencia directa del Ejecutivo Federal, en substitución de la Comisión Nacional, ya no consideró a las delegaciones, como autoridades agrarias, sino que dispuso que el departamento citado, comprendería una delegación en cada entidad, estableciendo los requisitos que debían satisfacer los delegados y señalando sus atribuciones.

Posteriormente, el código promulgado en el mes de Septiembre de 1940, asignó a los delegados el rango de -- órganos agrarios, cuando también en este caso, habría sido más propio, designar órganos a las delegaciones; y no a los encargos de ellas. Esta última particularidad no se repitió en el Código Agrario de Diciembre de 1942, en el que a las delegaciones, no se les asignó el carácter, ni de órganos ni de autoridades agrarias. Finalmente, la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente en vigor, se ajusta a las características del código que le sirvió de antecedente y sin hablar de las delegaciones, establece con claridad las atribuciones de los delegados. (45).

#### V.1.7.2. CONCEPTO.

Las Delegaciones Agrarias, son las unidades administrativas, de directa dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargadas de representar a ésta última, en los asuntos de su competencia, dentro de la jurisdicción de aquellas, - así como de ejercer las atribuciones que les confiera la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforu

(45) Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales. Ob. Cit. Pág. 119 y 120.

ma Agraria y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 7o de la Ley Federal de la Reforma Agraria, reformando mediante decreto de fecha - 29 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1984, dispone, que en cada entidad federativa, habrá - por lo menos una delegación dependiente de la - Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; - su titular, tendrá bajo sus órdenes, a los subdelegados y al personal necesario, para el cumplimiento de las funciones asignadas a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la S.R.A. y demás leyes aplicables. Por otra parte, dentro del capítulo segundo del ordenamiento jurídico antes invocado, se considera a los delegados agrarios, autoridades agrarias encargadas de aplicar todas y cada una de las disposiciones legales vigentes. (46)

(46) Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales. Ob. Cit. Págs. 120 y 121.

## V.1.7.3. ATRIBUCIONES

Corresponde a cada una de las delegaciones agrarias, en su circunscripción territorial, el ejercicio de las siguientes funciones destinadas a ellas, que a saber, son las siguientes:

- Ejercer las atribuciones, que le confiera la -- Ley Federal de la Reforma Agraria y demás ordenamientos legales aplicables; así como los acuerdos del secretario.
- Ejercer dentro del ámbito territorial que se le haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la secretaría, que expresamente se le delegen.
- Las demás que le señalen, los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

En cuanto a las atribuciones, que se le señalen a los delegados agrarios, dentro del ámbito de su competencia, podemos señalar las siguientes:

- Ejercer las atribuciones que les otorga, la Ley Federal de la Reforma Agraria; y demás disposi -

ciones legales aplicables, así como los acuerdos del secretario, con la debida fundamentación y motivación legal.

-Representar a la secretaría, en el territorio de su jurisdicción, en los asuntos que sean competencia de ésta y en lo relativo al sector agrario.

-Atender el desempeño de las labores encomendadas a la delegación a su cargo.

-Ejecutar las instrucciones que les dé el secretario.

-Acordar con los subdelegados y demás servidores públicos de la delegación, los asuntos que les correspondan.

-Acordar con el superior que le corresponda, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la delegación a su cargo.

-Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los asuntos de su competencia.

- Firmar y notificar, los acuerdos de trámite -- así como las resoluciones o acuerdos de las -- autoridades superiores; y aquellos que emitan- con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido.
- Mantener informada a la unidad coordinadora, - de las delegaciones agrarias y promotorías y a las demás unidades administrativas de la secretaría, que así lo requieran, respecto a los -- servicios que preste la delegación.
- Proporcionar, de acuerdo con las políticas establecidas, los informes, datos; y la cooperación o asistencia técnica, que le sean requeridas - por la secretaría o por otras dependencias y - entidades del sector público.
- Procurar la adecuada coordinación de la delegación, con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales.
- Aplicar y vigilar, dentro del ámbito territorial, de su jurisdicción; el sistema de protección civil del sector agrario y sus procedimientos y colaborar con los núcleos agrarios,-

en la instrumentación y funcionamiento de las tareas de protección civil que adopten.

- Las demás que le señalen, los superiores jerárquicos y otros departamentos legales y que sean afines a las que anteceden. (47)

De acuerdo con lo establecido por el art. 13- de la Ley Federal de la Reforma Agraria, son atribuciones de los Delegados Agrarios las siguientes:

- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de esta.
- Tratar con el ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de este.
- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las disposiciones agrarias vigentes.
- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que se incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.

- Velar bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.
- Intervenir en la elección, renovación y substitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esa ley.
- Intervenir en los términos de esta ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades.
- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la delegación.
- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la delegación.
- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, de todos los asuntos que se tramiten en la delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de

las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurren en su circunscripción. El delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

-Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales o comunales que le encomienda la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

-Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal, en los términos de esta ley de otras leyes y reglamentos que rigan en esta materia.

-Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción, .

-Coordinar sus actividades con las diversas-- dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a fin de que concurren a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias.

-Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan. (48)

En cuanto a la intervención de la delegaciones Agrarias de los Núcleos agrarios, es conveniente subrayar que las mismas, deben de procurar que la referida - elección, sea el acto trascendental que realice, al ejecutar debidamente el mandamiento gubernamental correspondiente o la resolución presidencial de que se trate, a fin de que una vez sustanciados los requisitos previos de su ejecución, se proceda a instrumentar la consecuen- te elección del Comisariado Ejidal correspondiente, de conformidad con el artículo 25, correlativo al artículo- 24 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que, - si se tiene que ejecutar el mandamiento provisional del- Gobernador, el comisionado facultado para ello, parte de

(48) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. Pág. 14 y 15

la Comisión Agraria Mixta que corresponda, en la propia-asamblea de ejecución, deberá avocarse estrictamente a -elegir al Comisariado, conforme al procedimiento de ley-respectivo.

## V.2. AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO

La Ley Federal de la Reforma Agraria, emanada del-art. 27 Constitucional, señala conceptos importantes en ma-teria de organización de las autoridades internas, estable-ciendo en su capítulo II, Título Primero, Artículo 22, que son Autoridades Internas de los Ejidos que poseen tierras.

Por lo que contamos como máxima autoridad a las -asambleas dentro del ejido las cuales nos daran las técni-cas, normas y procedimientos a seguir para el buen funcio-namiento del ejido, estas asambleas se dividen en tres las cuales son:

### LA ASAMBLEA GENERAL.

Por principio de cuenta, la Asamblea General se instituye, de acuerdo con las normas de toda or-ganización democrática; como lo es el ejido, se-gún el caso, en donde la suprema autoridad, es-

este organismo, que a su vez, elige a través de -  
votación mayoritaria, a los demas órganos ejecu  
tivos de representación o de control.

La denominación " Asamblea General " tiene larga  
tradición jurídica en la historia de la democra  
cia (49).

Formalmente, el concepto asamblea, es la reu --  
nión de personas citadas para un fin determina  
do, común a los seres individuales que forman -  
el todo; calidades estas, que adecuadas a lo es  
tablecido por la Ley Federal de la Reforma Agra  
ria en sus arts. 22 y 24, nos determina, que la  
Asamblea General, es la reunión de ejidatarios,  
constituídos como máxima autoridad interna; que  
se integra con todos y cada uno de los campesi  
nos, que se encuentran en pleno goce de sus de  
rechos, con la salvedad de quienes esten suspen  
didos o sujetos a juicio privativo de derechos;-  
quienes no podrán formar parte de la misma (50).

(49) Hinojosa Ortíz José. Ob. Cit. Pág. 41

(50) Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades  
Ejidales y Comunales Ob. Cit. Pág. 27

### TIPOS DE ASAMBLEAS.

Con el propósito fundamental de lograr una -- participación activa y directa de los ejidatarios, para revitalizar la autoridad de las - - asambleas, se establecieron tres tipos de éstas:

- 1.- A. ORDINARIAS MENSUALES
- 2.- A. EXTRAORDINARIAS; y
- 3.- A. DE BALANCE Y PROGRAMACION

#### V.2.1. ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES

Tienen por objeto, tratar los asuntos cotidianos del ejido; no previstos por la Ley, para otro tipo de asambleas. Estas se celebrarán, el último Domingo de cada mes y quedan legalmente constituidas, con la asistencia de la mitad -- más uno de los ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial; como mínimo; si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente, se celebrará con los que asistan, - en la inteligencia de que los acuerdos que se

aprueben, serán obligatorios; aún para los ---  
ausentes:

Para esta asamblea, no se exige, el requisito-  
de la expedición de la convocatoria correspon-  
diente.

#### V.2.2. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Estas se celebran, con el objeto de conocer de-  
los asuntos, como puedan ser:

- La Elección,
- Renovación,
- Investigación,
- Remoción,
- Destitución, o,
- Reorganización de los Comisariados

Ejidales; debiendo convocarse, me-  
diante cédulas fijadas en los lugares más visi-  
bles del poblado, con menos de 8 días de anti-  
cipación, ni más de quince días de acuerdo a -  
las formalidades que establece el art. 32 de -  
la Ley Federal de la Reforma Agraria.

### V.2.3. ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION

Son convocadas, al término de cada ciclo de --- producción o, anualmente, en virtud de que su - propósito es hacer una evaluación de los logros obtenidos en cuanto a la producción alcanzada en los ciclos agrícolas anteriores y programar los- trabajos individuales, colectivos o de grupos; - plazos de financiamientos, tipos de cultivos y - el monto total del crédito a solicitar.

Se sujetan a los principios del art. 32 de la -- Ley Federal de la Reforma Agraria. (51)

### V.3 COMISARIADO EJIDAL Y SUS LIMITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Los Comisariados Ejidales se integran de tres personas, las cuales son: Presidente, Secretario y Vocal; - actualmente este se convierte exclusivamente en un simple representante con la obligación de defender los intereses

(51) Hinojosa Ortiz José Ob. Cit. Pág. 27 y 28.

del ejido, asimismo los cuales podrán ser electos una só la vez.

"Actualmente el comisariado se convierte en -- un simple representante, con la obligación de defender los intereses del ejido, pero sin facultades de administración, ni de dominio, sobre los bienes colectivos o comunes, de tal manera que en lo sucesivo no podrá contratar el arrendamiento de terrenos comunes, la venta de terrenos y pastos, ni ejercer otras facultades de disposición que más sin embargo en la - - - práctica se ha prestado a tantos abusos, sin - el previo acuerdo a la asamblea. Por otro lado, la actividad del comisariado se sujeta a lo que establezca el reglamento interior y a la asis - tencia forzosa de los secretarios auxiliares que intervienen en los momentos claves de gestión - del ejido, como anteriormente se había mencionado." (52)

#### V.4.- SANCIONES

Los Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia- incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de - -

acuerdo a lo que establece el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales incurrirán en responsabilidad:

- Por el abandono de funciones que le encomienda esta Ley.
- Por originar y fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales.
- Por invadir tierras.
- Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta y quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años. (53)

Asimismo de acuerdo con lo que establece el artículo 470 de la citada Ley. Los miembros de los Comisarios Ejidales y Consejos de Vigilancia incurrirán en responsabilidad.

- Por no cumplir las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido.
- Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios o superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor.
- Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales, o su arrendamiento, aparcería, u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de do tación o de bienes de uso común, en favor de los miembros del propio ejido o comunidad o de terceros, excepto en los casos -- previstos por el artículo 78.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondán, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delitos.

Los miembros del Comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de -- los derechos de un ejidatario o comunero, y los que -- con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedaran inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufriran prisión de tres meses a tres años, - según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

La comisión de cualquiera de los actos prohibidos por la fracción III acarreará para el - - - -

infractor la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido, sobre la unidad de dotación que le corresponda o en relación de los bienes de uso común.

En la práctica, por desgracia existen vicios y corrupciones de diversa índole, que impiden el fiel desempeño de los referidos comisariados, tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria y de las Autoridades Ejidales, como del Comisariado Ejidal. Los cuales, - - obstruyen con su indebida actuación, la correcta práctica y ejecución del procedimiento establecido por la ley de la materia, para la elección y remoción de las autoridades internas de los núcleos agrarios.

Por otra parte; y como una acentuada paradoja existe un hecho fácilmente perceptible, el cual se traduce, de que a través de las Promotorías del - - Sector Agrario, dependientes de las Delegaciones Agrarias, el campesino ejidatario, muchas de las veces, -- tiene su primera intervención con las autoridades de -

la Secretaría de la Reforma Agraria sirviéndole estas, como punto de enlace con las Delegaciones Agrarias.

Es así, que de esta manera, se depende de las Promotorías y Delegaciones Agrarias, para que se lleve a efecto, un eficaz desarrollo y ejecución de las funciones, competencia de la misma, dentro del ámbito territorial de aquellas, así como el prestigio o desprestigio que en un momento dado, pueda tener dicha institución.

Por lo tanto, en materia de autoridades internas ejidales; por ejemplo, no se aplican ni ejecutan los preceptos que regulan los diversos procedimientos electorales, que para tal efecto estipula la ley de la materia.

Por lo que con lo anterior, cabalmente se impide el fiel desempeño de cada una de las fases que constituyen la Reforma Agraria Integral en nuestro país.

Sin embargo, como podemos observar en realidad no existe un organismo capacitado para auxiliar al campesino

en la resolución de sus problemas internos ya que, tan to las Promotorías dependientes de las delegaciones -- Agrarias como las demás Unidades Administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria correspondientes, tie nen la función de recibir dichas quejas, para hacerlas llegar a las autoridades agrarias competentes, con el fin de que estas dicten la resolución al caso en con - creto; lo cual en la mayoría de los casos; ya sea por ineficacia, negligencia, interverción lícita o no del Comisariado Ejidal (el cual solo puede ser destituido en la Asamblea General de Ejidatarios, por votación su perior al 51%; en la cual no pueden intervenir las Uni - dades Administrativas de la Secretaría de la Reforma - Agraria); estas no llegan a su destino final, ya sea - por la pérdida de los documentos, por un archivo inade cuado o improcedente, el caciquismo o cualquier otra - causa existente entre el Comisariado Ejidal y los integ rantes de los Núcleos Ejidales o de las Unidades Admin istrativas correspondientes; motivo por el cual dichas Unidades, desconocen los problemas que se presentan en los núcleos de población y se encuentran imposibilita - das de dictaminar la resolución correspondiente.

Asimismo nos encontramos, que desgraciadamente las sanciones que reciban los comisariados ejidales -- son absoletos en virtud de que estos no estan de acuerdo con la epoca en que vivimos.

Es por ello que propongo, la creaci3n de una - Procuraduría Federal de Protecci3n y Orientaci3n al Campesino; sin la intervenci3n directa de los Comisariados Ejidales, ni de las Unidades Administrativas correspondientes, que cuente con una representaci3n en cada una de las Entidades Federativas; la cual deber3 estar representada por un integrante de la Secretaría de la Reforma Agraria, un integrante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y un representante de los Núcleos de Poblaci3n, electo por mayoría absoluta; el cual deber3 ser ajeno a los Comisariados Ejidales y/o - Consejos de Vigilancia, y uno de la Comisi3n Nacional - Campesina.

Dicha procuraduría, tomar3 conocimiento de cada uno de los problemas que se presenten dentro de los Núcleos ejidales; y resolver3 de com3n acuerdo por sus integrantes a la mayor brevedad posible e informará a las

secretarías correspondientes de los problemas y resoluciones que se presenten y se dictaminen a través de ella.

## C O N C L U S I O N E S

I.- Las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, que intervienen en los procedimientos agrarios, en materia de autoridades internas de los ejidos son: la propia S.R.A. por conducto de su titular; la Dirección General de Procedimientos Agrarios; la Dirección de Autoridades Ejidales y las Delegaciones Agrarias.

II.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, es la unidad administrativa producto del estudio, planeación y ejercicio de las atribuciones que le competen a la S.R.A. Dicha dirección, en su carácter de dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo la realización de las facultades que le confiere el art. 16, en su fracciones de la I a la XVI, del Reglamento Interior de la S.R.A.

III.- El Comité Particular Ejecutivo, es el órgano de representación legal del núcleo solicitante y las acciones agrarias de dotación y ampliación de ejidos, durante el trámite del expediente respectivo. Este órgano se integra, con un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes; quienes son electos por -

el voto de la mayoría del grupo solicitante de que se --  
trate en asamblea general, a la que deberá concurrir un  
representante de la Comisión Agraria o de la Secretaría-  
de la Reforma Agraria. Así mismo, los miembros de este -  
organismo son removidos en sus cargos o en caso de incum-  
plimiento de sus funciones, por el voto de las dos terce  
ras partes de los asistentes a la propia asamblea.

IV.-La Dirección de Autoridades Ejidales, está fa  
cultada para intervenir y elaborar la planeación general  
de todos y cada uno de los cambios de los integrantes de  
los órganos de representación de los ejidos, supervisa -  
los trabajos de dictaminación de los actos electivos y -  
los somete a la consideración y en su caso a firma del C.  
Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme  
a lo señalado en el artículo 10 fracción XI de la Ley de  
la materia.

V.-El Ejido, es una forma de Tenencia de la Tie -  
rra, que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Consti-  
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regla -  
mentado por la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual  
lo concibe, como un conjunto de tierras, bosques, aguas-  
y en general todos los recursos naturales que constituyen

el patrimonio de un núcleo de población ejidal y le otorga personalidad jurídica propia para explotarlo lícita e integralmente.

VI.- La Asamblea General, es la máxima autoridad interna de un ejido; es la reunión de ejidatarios - - - constituidos con este carácter, la cual se integra con todos y cada uno de los ejidatarios que se encuentren en pleno goce de sus derechos, Siendo así, que con el propósito fundamental de lograr una participación activa y directa de los ejidatarios, a fin de revitalizar la autoridad de las asambleas, se establecieron tres tipos de estas Ordinarias Mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación.

VII.-El Comisariado Ejidal, es el órgano de representación del núcleo de población, así como el responsable de ejecutar los acuerdos que la asamblea general dicta, conforme a las disposiciones legales, el cual se constituye con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes; estableciéndose que este independientemente el tipo de explotación adoptado en el núcleo, contará con secretarios auxiliares de crédito y de comercialización, así como los que le señale el Regla

mento Interno del Ejido de que se trate, a fin de atender los requerimientos de la producción. Así mismo, se establece que los miembros de este organismo, durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser electos sola una vez mas para el mismo o diferente cargo, en el período legal de actuaciones, si obtienen la mayoría de la votación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general respectiva.

VIII.-El Consejo de Vigilancia, es el órgano encargado de vigilar el debido cumplimiento de las funciones del comisariado y substituir a este último, en casos extraordinarios. Este organismo, se integra con tres miembros, que son Presidente, Secretario y Tesorero, con sus respectivos suplentes y serán designados en asamblea general extraordinaria, para un período legal de tres años; el cual se constituye con la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación para la elección a renovación del comisariado.

IX.-Las Delegaciones Agrarias, son las unidades administrativas, de directa dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, las cuales se encargan de representar a esta última, en los asuntos de su competencia, den-

tro del ámbito territorial de aquellas, así como de ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Federal de la Reforma Agraria y demás ordenamientos aplicables y acuyos titulares, se les otorga el carácter de autoridades agrarias.

X.- Las Delegaciones Agrarias, deberán mantener informadas a la Unidad Coordinadora y a las demás Unidades Administrativas de la secretaría, que así lo requieran, respecto a los servicios que preste la delegación.

XI.- Procurará la adecuada coordinación de la Delegación, con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales.

XII.- Como podemos observar, las Delegaciones Agrarias, al igual que las Unidades Administrativas correspondientes, se encuentran imposibilitadas de actuar por las decisiones tomadas por los Comisariados Ejidales en virtud de que éstos, solo pueden ser removidos o destituidos por incumplimiento de sus funciones en la asamblea general de ejidatarios o por la votación superior al 51% de los mismos, sin la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria.

XIII.-La creación de la Procuraduría Federal de Protección y Orientación al Campesino, con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Comisión Nacional Campesina y el representante de los Núcleos de Población Ejidal, evitando así que se provoquen limitantes a las autoridades agrarias y estas a su vez, puedan resolver los problemas que se presenten con las decisiones tomadas por los comisariados ejidales y/o los consejos de vigilancia en su caso; así como de cualquier otra cosa que se sucite; y de esta manera tratar de evitar en la medida de lo posible, el caciquismo, la prepotencia de las autoridades internas de los ejidos, etc.

B I B L I O G R A F Í A

- Marta Chávez Padrón. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- Marta Chávez Padrón "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- Fabila Manuel "Cinco Siglos de Legislación Agraria" Editorial Talleres de Industria Gráfica, S.A. México 1941.
- Hinojosa Ortiz José. "Ley Federal de Reforma Agraria y Comentarios a su Articulado". Editores y Distribuidores, S.A. México 1977.
- Lemus García Raúl "Derecho Agrario Mexicano" Editorial Limsa. México 1978.
- Lemus García Raúl "Ley Federal de Reforma Agraria, Comentarios y Jurisprudencia". Editorial Limusa. México 1972.
- Luna Arroyo Antonio. "Derecho Agrario Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México.

- Luna Arroyo Antonio y Alcarréca Luis G. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Editorial - Porrúa, S.A. México 1982.
- Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario en México" Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- Mendieta y Nuñez Lucio. "El Sistema Agrario -- Constitucional" Editorial Porrúa, S.A. México- 1975.
- Mendieta y Nuñez Lucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- Medina Cervantes José Ramón Derecho Agrario - Editorial Harla. México, D.F.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- Código Agrario de 1934
- Código Agrario de 1940
- Código Agrario de 1942
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Abril de 1944. México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Septiembre de 1947. México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 25- de Marzo de 1954. México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Abril de 1979. México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de - Junio de 1979 México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de - Junio de 1984 México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Septiembre de 1989. México, D.F.

- Ley Federal de Reforma Agraria. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Manual de Procedimientos en Materia de Autoridades Ejidales y Comunales. Secretaría de la Reforma Agraria. Comité Interno de Ediciones Gubernamentales. Cía. Litográfica Rendón. México 1981.
- Normas para la Organización de los Núcleos Agrarios. Diario Oficial de la Federación. México - D.F. 23 de Julio de 1981.
- Organograma Estructural General de la Secretaría de la Reforma Agraria. Revista "Comunicación Agraria". Volúmen I Número 5. Editorial Libros de México, S.A. México 1981.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación - México, D.F. 10. de Diciembre de 1980.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación México, D.F. 7 de Abril de 1989.

## C O R O L A R I O

Esta Tesis fue elaborada en el año de 1990 y terminada en el año de 1991, en la área de Derecho Agrario, el cual ha tenido modificaciones en el artículo 27 Constitucional en las siguientes fracciones:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte - el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales -- susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación , lograr equilibrado del país y el mejora -- miento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesa - rias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fracciona -- miento de los latifundios; para disponer, en los términos

de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en el perjuicio de la sociedad.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo: La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaría individual, correspon

diente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo .

Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protegen su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respecto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierras para el asentamiento humano y regulará el

aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para -- elevar el nivel de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara los el ejercicio de los derechos de -- los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por -- los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse en -- tre si, con el Estado, o con terceros y otorgar el uso -- de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población igualmente fijará los requisitos y procedimien -- tos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enaje -- nación de parcelas se respetará el derecho de preferen -- cia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún -- ejidatario podra ser titular demas tierra que la equiva -- lente al cinco por ciento del total de las tierras ejida

les. En todo caso, la titularidad de tierras en favor -- de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de-

de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, --  
o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectareas cuando las tierras se dediquen al -- cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas -- cuando se destinen al cultivo del platano, caña de azúcar, café henequén hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, -- cacaco, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que -- no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de -- una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de -- sus tierras seguira siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida se re basen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso los límites a que se refieren los párrafos según y tercero de esta fracción -- que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVIII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccio namiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

En excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones se respetará en derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de fa

milia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estara sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XIX.- Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por limites de derechos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Camara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Asímismo fueron derogadas de la fracción X a la -  
XIV.